



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

EXP. N° 4771-2018

Esp. Raúl Castro Ordinola

RESOLUCION N° 18

Piura, 08 de abril del 2019.-

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTO y OÍDO, en audiencia Pública de Juicio Oral seguido contra **PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA** como presunto autor del delito contra el honor en la modalidad de **DIFAMACIÓN** tipificado en el artículo 132° del Código Penal en agravio de JOSE ANTONIO EGUREN ANSELMÍ, la Señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal, expide sentencia como corresponde.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA, de 55 años de edad, identificado con DNI 07779060, nacido el 19 de julio de 1963, domiciliado en Angamos Oeste 1218 Dpto. 203 Miraflores - Lima, con grado de instrucción superior, divorciado con cuatro hijos, con celular 998327595, con correo electrónico psalinasch@gmail.com.

I.- ANTECEDENTES:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA QUERRELLA.- Luego de instalada la audiencia del juicio oral, el abogado del querellante procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: El querrellado Pedro Salinas Chacaltana es un periodista y asesor comunicacional que a lo largo de muchos años ha tenido una línea de información periodística y de opinión que todos conocemos referido a los distintos abusos cometidos por una institución religiosa como el Sodalicio de vida Cristiana, dicha persona a publicado en coautoría con Paola Ugaz un libro también conocido que lo han presentado en su contestación titulado "Mitad monje, mitad soldado" en el que a través de un conjunto de testimonios con personas que no revelan identidad, es decir con identidad protegida habrían señalado la realización de varios abusos de carácter físico, psicológico y sexual, ocurrido al interior del Sodalicio. La razón por la que hemos presentado esta querrella es porque el señor Salinas inicio una campaña de desprestigio que se realizaron por medio de publicaciones y hoy se ha revelado por diversos medios de comunicación. En este juicio vamos a demostrar que el señor Salinas ha realizado una serie de imputaciones ofensivas difamatorias con ánimo de afectar su honor y conseguir su mayor anhelo disolver el socialicio, a uno de sus libros lo titularía "me cago en dios" y que cambio el título a razón de que el editor lo obligo, es por



eso que estamos hablando de una persona que tiene una repulsión comprobada contra la iglesia católica e integra una organización direccionada para afectar a la iglesia católica como institución ante tribunales internacionales. Siendo los hechos que se va a probar en este juicio que el 20 de enero de 2018, a raíz de la visita del Papa Francisco al Perú el Señor Salinas el querellado publicó en el sitio web www.lamula.pe un post titulado: "El Juan Barros peruano"; en dicha publicación el querellado atribuyó a su patrocinado conocer todos los abusos que había cometido Luis Fernando Figari, siendo la base que el señor Eguren habría sido miembro de la denominada "generación fundacional", además señaló que su patrocinado se encontraba implicado en casos de tráfico de terrenos en la ciudad de Piura, y vinculado a la organización criminal La Gran Cruz, asimismo el 24 de enero de 2018, el querellado Pedro Salinas fue entrevistado en Idéele Radio, en donde dijo lo siguiente en los minutos 1:01 a 1:05. El Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi, dio él..., siendo el anfitrión monseñor Cabrejos dio el discurso de honor al Papa. Un obispo del Sodalitium, miembro de la generación fundacional, o sea él, con Germán Doiq, Jaime Baertl, Alfredo Garland, entre otros, son quienes crearon con Figari esta cultura de abuso de poder en esta institución, vertical y totalitaria, entonces él es corresponsable de las cosas que han ocurrido en el Sodalitium con estos abusos de poder, maltrato físico, maltrato psicológico y que han tenido como corolario, en algunos casos, el abuso sexual, asimismo se refirió hacia su patrocinado que en el último año y medio, ha sido implicado en dos investigaciones periodísticas, una de Al Jazeera sobre tráfico de terrenos y colusión con la banda la Gran Cruz, la otra investigación que hacía referencia es una del periodista trujillano Charlie Becerra que acaba de publicar un libro con Aguilar que se llama "El origen de la Hidra" en este caso la Gran Cruz lo que hacía era invadir terrenos, hacerse de ellos y luego a través de toda una mafia de papeleos y trámites le daban los papeles de propiedad a ellos y estos se los vendían a las empresas que tenían al sodalicio en Piura. Básicamente las dos investigaciones apuntan a lo mismo y el hombre clave en esta operación era José Antonio Eguren Anselmi. Como se puede ver estas publicaciones muestran claramente el comportamiento difamatorio del señor Salinas que puede sintetizarse en primer lugar que él es el creador, ejecutor responsable del sistema de abusos al interior del Sodalitium y segundo calificarlo como el personaje central de tráfico de terrenos, ante estas difamaciones su patrocinado le envía una carta notarial el día 20 de marzo le dice que el mismo señor Salinas lo denunció el día 10 de mayo de 2016 ante la fiscalía de Lima por los delitos de asociación ilícita para delinquir, secuestro mental y lesiones psíquicas, asimismo presento un escrito en el que trata de justificar las imputaciones que hacía en contra de su patrocinado para que inicie el proceso y lo condenen, el ministerio público en



doble instancia decidió archivar la denuncia. Sobre la afirmación también hecha por el querellado sobre el tráfico de tierras en Piura se apoya en la sola declaración del señor Samuel Alberca Reyes siendo este un prontuario delincuente y además dijo que su patrocinado se había reunido con este. Como respuesta a la carta notarial que le envié, el querellado Salinas Chacaltana, publicó nuevamente en el portal de www.lamula.pe con fecha 22 de marzo de 2018 un nuevo post bajo el título: La carta del sodalite Eguren; en dicha publicación, no hizo la más mínima rectificación y se dedicó a profundizar en sus afirmaciones difamantes, pero lo que es llamativo es que en su publicación el Señor Salinas altera datos no relevantes de la narración originaria de los hechos que cuando se oralice los documentos vamos a hacer la comparación con las narraciones del Señor Salinas y veremos si esas modificaciones cambian el sentido de lo afirmado. Sobre la imputación que se le hizo a su patrocinado de ser la pieza clave en un tráfico de terreno en Piura se apoyaba en su publicación y no hizo mención alguna de los antecedentes de su principal testigo; sin embargo, el señor Salinas se apoya en el libro el "origen de la hidra" de Charlie Becerra que se ha presentado como prueba y se podrá escuchar cuando se oralice, en ninguna parte de ese libro dice que el monseñor Eguren es el personaje central de un tráfico de tierras, siendo una cosecha propia del Señor Salinas, no contento con esta publicación el día 15 de abril del 2018 volvió a publicar en el portal www.lamula.pe y en el Diario La República en donde se reafirma en todo sus extremos. El delito está acreditado por lo que hay en diversos momentos dos atribuciones que el señor Salinas permanentemente hace a su patrocinado como creador, ejecutor y responsable del sistema de abuso físico, psicológico dentro del sodalicio y ser el personaje central de una trama de tráfico de tierras en Piura, no habiendo duda que ha actuado con dolo más aun existiendo una carta notarial en que con fundamentos objetivos se le dice que no puede de afirmar esto tan temerariamente y como respuesta del señor Salinas recibe una intensificación; estos son los hechos, los delitos y esto es lo que se va a probar en juicio en ese sentido al amparo del artículo 467° del Código Procesal Penal se solicita que cuando se emita la sentencia correspondiente se publique los extractos referidos al caso concreto a costa de la proporción de vida por el querellado como medida de corrección como establece el código acotado.

Solicitando como regla de conducta no cometer nuevo delito doloso y en cuanto a la reparación civil se solicita el monto de **doscientos mil soles (S/200.000.00)** el cual será donado al centro San Juan de Dios, al haberle causado un grave perjuicio al honor y dignidad del querellante.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- Manifiesta que se encuentra sorprendido porque el abogado García ha presentado otro caso,



absolutamente diferente en las 31 páginas o más de la querella que presentó al poder judicial, en el punto del relato circunstanciado él parte de una fecha muy concreta del 10 de Mayo del 2016, en el sustento del abogado existe un caso totalmente diferente, del que quisieran defenderse y tener más conocimiento, del paquete de información de términos fácticos que ha presentado el abogado García, porque él ha comenzado diciendo que Pedro Salinas, es parte de una organización internacional, en ninguna parte de su querella dice ello, que buscan llevar a la iglesia católica a los tribunales penales internacionales, se está refiriendo a la Corte Penal Internacional, porque los otros tribunales internacionales son tribunales en los que se imputa responsabilidades internacionales a los Estados, no a personas individuales ni a eclesiásticas por más potentes o encumbradas que sean, por lo tanto es un hecho que trata de sorprender. Esto no es un asunto singular si no que el abogado García lo que ha hecho es sustentar a partir de eso, un elemento que da cuenta que es parte de un elemento internacional es desde esa organización no dice como, cuando y asegura que hay mails que corrobora esa voluntad y la presenta como voluntad delictiva porque todo lo que presenta el abogado García dice que eso es lo que ha llevado al señor Salinas a escoger un alto jerarca de la iglesia para acusar de abusos, no estando todo eso en lo planteado en su querella y en cuanto a la libertad de expresión es un derecho, por lo tanto lo que encontramos acá es que hemos leído y nos hemos pretendido defender del documento de la querella pero venimos acá con mucha sorpresa y encontramos otro caso, pero el hecho concreto es lo que se dice en estas audiencias tiene consecuencia legales.

3. Medios Probatorios actuados de la parte querellada

EXAMEN del acusado Pedro Eduardo Salina Chacaltana, con DNI N° 07779060, quien al tomarle el juramento correspondiente señalo:

A las preguntas del abogado de la parte querellante: Señala que es periodista y se dedica a las actividades de construcción, tiene 30 años de periodista más en el área política, en el tiempo de Fujimori, realizó periodismo independiente critico hasta que terminó el gobierno de Fujimori, por lo cual siempre ha estado involucrado en los temas políticos hasta el año 2010 dado que a partir de ese año, empieza a investigar el caso Sodalicio, su investigación empieza con la publicación: "Mitad monjes, mitad soldados", en la cual en la página 85, esta mencionado el Sr. José Antonio Eguren Anselmi, actual Arzobispo de Piura y Tumbes, quien ordena a José Enrique, comer cosas asquerosas incontables veces; es decir, que el primer mencionado en dicha publicación Mitad Monjes, Mitad soldados, es el Sr José Antonio Eguren, en el año 2015 que se publicó esta investigación. El incidente con José Antonio Eguren, empieza



con el post que fue publicado el 20 de enero de 2018, titulado: "El Juan Barros Peruano", sobre los abusos psicológicos que practicaba F. Karadima; en los cuales también participó José Antonio Eguren cuando tenía cargos jerárquicos dentro de la organización que fundó Fernando Figari. Que si bien es cierto en dicha publicación habla sobre la influencia facista en el Sodalicio, inspirado en José Antonio Primo de Rivera, fundador y líder de Falange Española; en ningún momento, en dicha publicación se menciona a casos de abusos sexuales. Por otro lado, la carta de rectificación que Monseñor Eguren le envió, fue publicada íntegra, con sus 3 páginas; que además de publicarla, hizo una apreciación de lo que había querido decir en el artículo: "El Juan Barros Peruano", y dijo que, el asunto de fondo de su nota, fue poner en evidencia el desatino de la Iglesia Católica Peruana, de darle relieve al miembro de una organización sumamente cuestionada, como lo es el Sodalicio, durante la visita que hizo el Papa en nuestro país. En la publicación: "Mitad monjes, mitad soldados", no solamente se trata de una investigación sobre abusos sexuales; sino que también se instaure una cultura de abuso de poder en el que se les lava el cerebro a los jóvenes y donde predomina el maltrato psicológico y físico; en casos excepcionales, se producen abusos sexuales, siendo esta, la lectura fiel de la publicación "Mitad monjes, mitad soldados" no siendo una publicación de abusos sexuales. Que, ante la carta de rectificación, no se ha rectificado porque no tenía de que rectificarse. En cuanto dice que Monseñor Eguren es co-creador, se refiere a que ha participado en la estructura de abuso de poder. Que entró al Sodalicio a mediados de 1980 y se fue en enero de 1987, las personas que lo llevaron al Sodalicio fueron Jaime Bertel y Luis Cappelletti (quien ha sido citado como su testigo), y con quien tiene una relación amical y a quien nunca ha denunciado de abusos ni maltrato psicológicos porque nunca ha conocido de estos maltratos por parte de Luis Cappelletti. Que en la página 200 de Mitad Monje, mitad soldado; hace mención su testimonio en el cual suceden connotaciones sexuales en el que Virgilio Levaggi habría tratado de aprovecharse de una situación en la que él, siendo su director espiritual, le pide que practique yoga, porque era muy tenso, luego que se saque la ropa, tirado en el piso y con los ojos cerrados, le pasa un puntero de acero sobre los hombros, el pecho y sobre la ingle, siendo que en ese momento, salta como resorte; por un momento pensó mal de su director espiritual Levaggi, luego trato de olvidar dicho incidente. Pero que no ha visto algún caso de abuso sexual. Que en el año 1975 era menor de edad. No se ha publicitado casos de abusos sexuales del señor Eguren, pero que eso no quiere decir que no existan. El productor del reportaje El Sodalicio fue Paola Ugaz. Los testimonios que implican al Monseñor Eguren en relación al delito de tráfico de tierras es el de la persona de Pedro Zapata Monteza, y que no recuerda lo que dijo exactamente sobre Monseñor Eguren.



A las preguntas del abogado de la parte querellada: Refiere que el Sodalicio de vida cristiana, es una organización católica peruana, fundada por Luis Fernando Figgari en el año 1971, junto con Sergio Tapia y el sacerdote Gerald Haby; es una organización de características sectarias, donde se rendían culto al superior, donde Luis Fernando Figgari y su entorno cercano eran una suerte de Olimpo, a los que se les debía rendir obediencia absoluta. Esta cultura de abuso de poder, se ha ido desarrollando poco a poco durante los cuarenta años que lleva hasta la fecha. En la que época en la que estuvo, Figgari era la cabeza de dicha organización, luego venían tres Germán Doig, Jaime Bertell y Virgilio Levaggi, y así se rotaban de cargo; poco a poco, esta organización empezó a captar a jóvenes en colegios, chicos que estaban en una edad vulnerable, por lo cual, saliendo del colegio, lo único que querían es el sodalicio. Sobre la publicación "Mitad monjes, mitad soldados", publicada a finales del año 2015, señala que, siempre se ha referido a dicha publicación como la investigación madre. Que el tiempo de investigación fue entre los últimos meses del año 2010 y primer semestre del año 2011. Con respecto a la publicación del diario La República en enero del año pasado; Fernando Karadima es un sacerdote chileno, que era una especie de santo para la sociedad Santiaguina, un sacerdote ultra conservador, a cuya misa iban representantes de la clase política chilena, la gente de las Fuerzas Armadas, empresarios, etc. Dentro de la parroquia de El Bosque, había un grupo de acción católica dinamizado por Karadima, que le servía de pretexto para convocar a menores de edad. Dentro de este grupo tenía un núcleo de personas más cercanas, así como Figari tenía a su gente, Karadima, también tenía la suya. El contexto se da cuando el Papa viene al Perú, pero antes de venir, se anuncia que vendría a intervenir al Sodalicio; siendo que, cuando el Papa llega a Santiago, en Chile, da un discurso contra los abusos. No obstante, recalca, que la prensa logra ver que el Papa estaba reunido con los Obispos de Karadima; o sea, con Juan Barros, Valenzuela, Arteaga y otro; siendo que, a partir de ahí, la visita del Papa da un giro de 180 grados. Cuando el Papa llega a Lima, Perú; ocurre algo similar en Trujillo cuando el Obispo Eguren, en medio del tema sumamente caliente como lo es el caso de Sodalicio, un caso que sigue abierto en el Ministerio Público; este aparece como si no hubiera pasado nada, rindiéndole un homenaje de bienvenida al Papa, esto pese a que el señor Eguren no es Obispo de Trujillo.

➤ **TESTIGOS:**

EXAMEN del testigo DANIEL RENATO YOVERA SOTO, con DNI N° 10169821, quien al tomarle el juramento correspondiente señalo:



A las preguntas de la parte querellante: Indica que si participó en el documental denominado "Sodalicio Scandal" que fue difundido por la cadena Al yasira, como se puede apreciar en Youtube este documental o reportaje recoge denuncias de un grupo de personas que señalan haber sido víctimas y acciones tanto de un empresa de una asociación vinculada al movimiento Sodalicio, este documental recoge estos testimonios y cuenta el contexto del cual se desarrollan estas denuncias, no tiene relación laboral con la cadena Al Jazeera, se vinculó en fines del año 2016 porque ellos estaban filmando historias en varios países de América Latina y en ese sentido al vincularse con el Perú ellos se interesan por rodar este caso y su vinculación fue estrictamente para la elaboración de dicho reportaje, él se entera de este caso cuando laboraba en la unidad de investigación del Comercio a inicios del 2016 y se entera en un contexto en el que el país habían portadas que tenían que ver con la denuncia que ya habían planteado Pedro Salinas y la señora Ugaz a través de su libro "Mitad Monje, Mitad Soldado", el grupo Sodalicio era parte de las noticias, empezó a circular por distintos medios de Arequipa y Piura y a través de un contacto en el diario se enteraron de este caso y como suele pasar en aquello que son prospecto de investigación indagó y le proporcionaron alguna información, fue profundizarlo poco a poco, el resumen de este caso estaba ya publicado en diarios de Piura, por internet lee nombre de personajes e intenta contactarse con las personas que intervienen en el caso. Es contactado por la cadena Al Jazeera participando con la búsqueda de la información, primero le intereso conocer las características de la banda criminal la gran cruz del norte, toma contacto con Pedro Zapata ampliando el abanico de hechos, este le narro sobre un presunto financiamiento por parte de una de las asociaciones del socialicio, posteriormente le comentaron que las victimas marcharon en forma de protesta pero luego desistieron por un acuerdo económico entre 04 a 05 millones de dólares y eso le motivo a que tenga un interés periodístico con este caso. No logrando entrevistar al señor Eguren pese que estuvo buscándolo por un periodo de casi un mes, a través de las conversaciones del señor Zapata toma conocimiento de otras personas que empieza a buscar y estas personas le empiezan alcanzar información interesante, como un volante que aparecen los logotipos de la inmobiliaria Miraflores Perú de asociación civil San Juan Bautista de parte de la banda criminal y del monseñor Eguren llamándole la atención que involucraran al monseñor por lo que decía el volante "No al tráfico de tierras", asimismo le alcanzaron documentación de la etapa policial porque estos actos de usurpación motivaban denuncias y los efectivos policiales levantaban actas donde se leían que encontraban a personas que alegaban que eran contratadas por un ingeniero de la inmobiliaria Miraflores, entonces esta información vino acompañada con testigos, colaboradores eficaces, siendo financiados pidiendo documento



probatorio le alcanzan pagos que se habrían realizado por montos de S/70.000.00 y S/75.000.00 mil soles semanales siendo reconocido estos pagos por un miembro importante de inmobiliaria Miraflores Perú por una persona llamada Gómez de la torre donde señala que pagaba esa suma por concepto de seguridad por un periodo de 22 meses, el reportaje que ha realizado no se trata de una campaña en contra del señor Eguren.

A las preguntas del abogado de la parte querellada: Indica que Pacha Films la representa Luis del Valle, es una productora, no sabe qué tipo de contrato hicieron ello pero si sabe que ellos se dedican al tema de producción para distintos canales, entre ellos está Al Jazeera, el reportaje lo produce en términos periodísticos, Pacha Films es la entidad que se asocia con el canal extranjero y periodismo producción es dar todas las facilidades y posibilitar todos los canales para que una productora proceda para que una producción se haga posible, en Pacha Films solo trataba con la persona de Luis del Valle, la señora Ugaz desde el punto de vista como entidad que participa desde la concepción del reportaje no, ella participa en determinado momento en el documental que ella misma expone en el reportaje, no estaba en los cargos ni créditos, no tenía roles específicos, el que aportó dinero fue Pacha Films, Pacha Films en la primera etapa y luego la cadena Al Jazeera, el sacar el tema del Sodalicio fue una decisión de Al Jazeera, el señor Monteza no indica ninguna imputación al monseñor Eguren porque hubiera aparecido en el reportaje, aparecen como testigos el señor Samuel Alberca y la señora Carmen Campodónico, el señor Alberca narró una reunión que tuvo en una iglesia en Piura, Santísimo Sacramento creo, no recuerda el nombre, que le propusieron invadir tierras y no aceptó, no recuerda cuánto dinero era, el relato del señor Alberca se determinaba en un contexto y su declaración era de denunciante del testigo de la gran Cruz del Norte, él conocía el mostro por dentro, él había participado en varios hechos delictivos y lo habían dejado claramente en el reportaje, la producción consideró que su declaración era verosímil y se buscó la contrastación de dicho testimonio que lamentablemente no se dio. Para validar lo del señor Alberca era particular él y solo él había participado en esa reunión, recordando en resumen que la acusación el señor Alberca era falsa por su pasado delincuencia, no haciendo una rectificación, dándose los hechos de usurpación el 2011 al 2014, en cuanto a los testigos protegidos ninguno hace imputación hacia el señor Eguren, pero si a San Juan.

A las aclaraciones de la magistrada: Indica que el abogado al momento de aceptar la entrevista este le iba a enviar los temas que iban hacer tratados, pero por un tema de transparencia le envió el temario y se cortó comunicación, en la parte final del documental se hace un resumen de la legalidad de los derechos del terreno.



EXAMEN del testigo Paola Margot UGAZ CRUZ, con DNI N° 08159216, quien al tomarle el juramento correspondiente señalo:

A las preguntas del abogado de la parte querellada: Indica que es periodista desde fines de diciembre de 1999 que entró a trabajar en la revista Caretas, su especialidad en investigación de corrupción, narcotráfico, terrorismo, su relación con Pedro Salinas Chacaltana lo conoció como periodista porque era su mayor, pero en términos generales era la productora general del portal la Mula entre el año 2011 al 2012, ella tenía un programa de televisión y a partir de ese momento era su productora, y allí se hicieron amigos y trabajaron muchísimo en ese programa, pidiéndole que forme parte de la investigación del Sodalicio fue en el año 2010 y desembocó en el libro en Octubre del 2015 llamado "Mitad Monje, mitad Soldado" que se presentó en Lima en el lugar de la memoria, su relación con el documental "El escándalo del Sodalicio" que publicó la cadena Al Jazeera en términos laborales fue ninguno, tiene una carta de Al Jazeera que quisiera que también se quede con usted, salió en el documental, y toda información vinculándola como productora es incorrecta, no ha trabajado como productora en dicho documental, Mitad Monje Mitad soldado es un libro que demoró cinco años de investigación, era develar que era la organización del Sodalicio donde se instauró una política de abusos, incluso sexuales, físicos y psicológicos, a sus víctimas, es una investigación muy dura de realizar con mucho costo económico y laboral de las dos partes, durante dicha investigación les causó muchos acosos cibernéticos, telefónicos, fue una investigación difícil, la generación fundacional del Sodalicio es cuando Luis Fernando Figari funda esta institución en 1971 junto a Sergio Tapia y otros, luego que lo fundan llegan un grupo de Sodalites que se les conoció así, es un manera de llamarlos porque hasta los que formaron parte de esa generación llegaron hasta el año 79 y dentro de ellos está el arzobispo Eguren. En el libro que se hace mención Eguren lo hace José Enrique Escardo ex sodalite reconocido como víctima quien señala que José Antonio Eguren le hizo bullying, se plasmó mucho lo que paso desde el año 70 a razón que se vio denuncias sexuales en el Sodalicio que se comunica a varios miembros no solo a la generación fundacional si no ya se conociera y ningún miembro de la generación fundacional acompaño a las víctimas de abuso sexual y las llevo a un fiscal, ni hicieron una denuncia, en los años 80 hubo denuncias de abusos sexuales y tampoco los miembros acompañaron esas denuncias hasta que el libro salió en el 2015, si hacemos una línea de tiempo el sodalicio se funda en 1971 el libro sale octubre 2015, en el 2015 dentro de la organización del sodalicio hacen investigaciones, forman comisiones y algunos miembros señalan que hubieran victimarios, significa ser miembro de la generación



fundacional era un título que se les puso a los primeros sodalites que entraron después de Luis Fernando Figari y en la década del 70 inician para tener funciones y eran cercanos a Luis Fernando Figari a razón de ello se les llama así por su cercanía a Luis Fernando Figari, tiene conocimiento de la publicación de los documentos.

A las preguntas del abogado de la parte querellante: Indica que si ha sido querellada por el monseñor Eguren por haber publicado siete tuits, ese proceso está en trámite, los periodistas publican cosas que a mucha gente no le gusta, y por eso te demandan, y lo único que hacen es salir a los medios de comunicación, no tienen poderes económicos, Pedro Salinas como ella viven el Lima y quisiera que los demanden en Lima, y venir hasta acá es un gasto económico que desgraciadamente asumen, por ello la única defensa que tienen los periodistas en Perú, en China y en cualquier lado son los medios de comunicación y las redes sociales, ha salido a decir que están siendo demandados a tres años de la publicación "Mitad Monje, Mitad Soldado", están formando parte de una investigación de cinco años, han estado juntos en una investigación, si ha publicado en Utero.pe un artículo titulado "El mundo al revés, Pedro Salinas, víctima del Sodalicio será interrogado hoy", el texto de la abeja es uno difamatorio de los cuales salen fotos de nosotros, salen insultos, si ha sido entrevistada por Mavila Huertas en canal N el día 22 de Enero del 2019, Pedro Salinas además de periodista fue parte del Sodalicio y ha sido víctima del Sodalicio durante seis años, lo están revictimizando, que los hayan traído a Piura tener un gasto extra como una sobrecarga a ocho años de investigación sobre el Sodalicio, si ellos estuvieran en Lima afrontando el proceso no habría ningún problema, en ese caso nuevamente lo están acosando cibernéticamente, los están acosando con toda, si el Juicio se hiciera en Lima en un sistema democrático puede decir lo que piensa, nadie le va a poder restringir ese derecho ni aquí ni en la China. Lo dijo, se basa en que hay una sentencia condenatoria porque primero en la demanda de los hechos que son débiles y que vengan a Piura a las audiencias. No recuerda la declaración de Manuel Alberca no el contenido, ha recibido carta Notarial una de carta inmobiliaria Miraflores y dos de la Latorre amenazándola que todo lo que diga hoy será tomado en mi contra y pidiendo yo como Paola Ugaz que retire el documental en youtube, no recuerda de que en la carta notarial tenía antecedentes.

EXAMEN del testigo TEODORO MARTIN SHEUCH POOL, con DNI N° 07732277, quien al tomarle el juramento correspondiente señalo:

A las preguntas de la defensa de la parte querellada: Indica que si conoce al Sr. Pedro Salinas, en la década de los ochenta era miembro del Sodalicio de vida cristiana y el



señor Salinas también se vinculó en esta época, el Sodalicio de vida cristiana fue creada por una asociación de fieles dentro de la iglesia Católica seguidores del arzobispo, derecho diocesano y con el tiempo ha logrado convertirse en una sociedad de vida apostólica, él ingresó en el año 1978 cuando tenía 15 años de edad, en esa época le dijeron que hiciera una promesa formal, para seguir la vida espiritual y la obediencia de las autoridades, ese tipo de promesa fue luego eliminadas, la promesa de aspirante la hizo cuando tenía diecisiete años en el año 1980, a la fecha no pertenece al Sodalicio, se desvinculó internamente en el año 2008, si conoció lo que es la generación fundacional de vida cristiana, en los años setenta aún no se llamaba así a fines de los años ochenta se hablaba de una generación base para formar el Sodalicio y que estaba formada por alumnos egresados del colegio Santa María de Monte Rico de los marianistas de Lima, entre esos egresados que eran la primera generación de los Sodálites estaban Fernando Roig, Alfredo Garler, Edilio Barró, Jose Antonio Eguren, Fernández que ya no pertenece a la Asociación, Franco Palacios que tampoco pertenece a la Asociación, no todos los que formaron parte en dicha asociación siguen actualmente en el Sodalicio. Conoce al señor Eguren cuando lo captaron, José Antonio formo parte de esa promoción, vio varias cosas que se dirán como la gran mayoría de la institución no tenían pensamientos que eso eran abusos por lo que en el sodalicio todo los miembros han sido captado en la mayoría desde la adolescencia todos los desea época no entendía que lo que cometían eran abusos, ningún abuso ha sido investigado, observando burlarse de los castigos que hacían, exigía que revelaran vida íntima, siendo cosas que él ha visto estando presente. Lo capto un 29 noviembre de 1996 y el sacerdote fue Antonio Eguren, comunidad se refiera a las casas laicas donde vivían bajo la voz de un superior que se aplica normas y disciplina pone castigos en caso de infracciones, ha hecho llegar una denuncia en octubre del 2015 y fue enviada a la comisión de ética, posteriormente a la congregación, contando como fue su salida.

A las preguntas de la defensa de la parte querellante: Él ingresó al Sodalicio a los 15 años de edad, en los setenta había la promesa del Sodalite María, en ese entonces aún no fue a vivir en comunidad, fue a vivir en comunidad cuando cumplió los 18 años de edad, no lo conversó a sus padres, su padre normalmente no se metía en estos asuntos pero mi madre si trató de persuadirlo, estudiaba en el colegio Alexander Umbo, es un colegio laico, es una educación buena, pero en realidad a los 15 años de edad no tenía los conocimientos para discernir que la decisión que tomaba era la mejor, se fue del Sodalicio de la comunidad del año 93 tenía treinta años, el Sodalicio no ha considerado en acogerlo como una víctima, el comité de reparación no tomó en cuenta al señor Salinas, él si le dio la información al señor Salinas para que publique ello, él ha conversado con el señor Salinas y



luego él ha publicado dicha información, él por su parte no le pidió que lo publicara, el comité de reparaciones conformado por dos abogados del mismo Sodalicio son los que se encargan de la veracidad de los testimonios, él si puede ser considerado como víctima, conversa con el señor Salinas pero no coordinan, cada uno lo hace por su cuenta y de manera independiente sobre el tema del Sodalicio, él ha respondido a la carta que le ha remitido el señor Eguren y si eso ha sido utilizado por el señor Salinas es en base a lo que él ha hecho, a través que tiene a su nombre no ha defendido al señor Salinas respecto a esta querella, si le ha dado argumentos para que Pedro Salinas se defienda en la presente querella y si le ha dado descargos es responsabilidad suya, el twit del 27 de Diciembre del 2018 si lo ha publicado él, él no defiende la posición de Pedro Salinas, él ha dicho que las cosas que ha manifestado las podría argumentar él si es que desea, es para que se conozca la verdad. La fachada risueña de sodalicio en el año 2018 lo público a razón de llegar a la verdad, el señor Eguren se acoplo al sistema que existía, siendo los twits reales. La comisión de ética se encargó de recibir abusos concretos él tuvo un antecedente donde el señor Eguren observo medida extremas y el acepto como algo normal, saca su concepto de generación fundacional porque Luis Fernando Figari lo definió que son las personas que formaron el sodalicio, quiere decir que fue captado porque el procedimiento era de conversar con la personas y convencerlo, su hermano sigue siendo miembro, conoce de la denuncia que se le hizo.

➤ **DOCUMENTALES:**

Por parte del Querellante:

- **Copia certificada de la denuncia penal ampliatoria del 10 de mayo de 2016, presentada en su contra por el querellado Pedro Salinas Chacaltana y otras personas ante la 26 Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de secuestro, lesiones leves y asociación ilícita previstos en los artículos 152°, 121° y 317° del Código Penal;** cuya pertinencia es acreditar que el señor Eguren fue denunciado por el señor salinas por los delitos de secuestro, lesiones leves y asociación ilícita, además prueba que el señor Salinas junto a los demás denunciantes indicaban que su patrocinado integraba la parte superior de la pirámide que conformaba la estructura del socialicio sin indicar cuál sería su función no imputándole ningún abuso a su patrocinado.
- **Copia certificada del escrito de fecha 20 de mayo de 2016, presentada por el abogado del querellado Salinas Chacaltana haciendo precisiones a la denuncia ampliatoria;** Cuya pertinencia es acreditar que aquí se asigna al señor Eguren ser parte de la cúpula de poder del sodalicio y lo



más importante que se dice que constituye e integro una organización jerárquica con reparto de roles para cometer los delitos de secuestro, lesiones, es decir, constituyo la organización criminal y le atribuye cargos de dirección de abusos a Martin Choi; sin precisar cuáles serían esos abusos.

- **Copia certificada de la Disposición Fiscal de fecha 31 de mayo de 2016 que decide no ha lugar para apertura investigación preliminar en su contra por los delitos de secuestro, lesiones graves y asociación ilícita denunciados por el querellado;** Cuya pertinencia es demostrar que se archiva la denuncia afirmando que los hechos descritos no configuran delito.
- **Copia certificada de la queja N° 175-2016, emitida por el Fiscal Superior que confirmó el archivo de la Fiscal Provincial;** cuya pertinencia es acreditar que confirma el rechazo que no reúne los elementos mínimos para poder ser admitida, para poder abrir una investigación preliminar.
- **Acta de constatación notarial de la publicación realizada el día 20 de enero de 2018 por el querellado Pedro Salinas Chacaltana en el sitio web www.la mula.pe bajo el título: "El Juan Barros Peruano",** Cuya pertinencia es acreditar el punto inicial de toda esta presente querella dejo el sodalicio en términos organizacionales.
- **Acta de constatación notarial de la entrevista del 24 de enero de 2018 al querellado Pedro Salinas Chacaltana en Idl Radio y transcripción de los minutos 1:01 a 1:05;** Cuya pertinencia es demostrar la imputación directa que es creador del sistema de abuso, que el señor Salinas ha negado que nunca ha sido el creador, y además le dice que es encubridor de cuestiones sexuales, a que se devele aquel cuidado que tuvo de la primera publicación del primero de enero al decir presuntamente su real intención apareció porque las 02 fuentes periodísticas dice en ambos reportajes que el personaje clave que se denuncia es Eguren.
- **Carta certificada de la carta notarial de fecha 20 de marzo de 2018 dirigida al querellado Pedro Salinas Chacaltana;** Cuya pertinencia es demostrar que se refiere a la publicación del 20 de enero y son rectificado en términos propios y al respecto es rescatar la defensa de afirmar que una persona cuando opina sobre que se le da gana pero se debe de opinar sobre base cierta.
- **Acta de constatación notarial de la publicación realizada el 22 de marzo de 2018 por el querellado Pedro Salinas Chacaltana en el portal www.la mula.pe bajo el título: La**



carta del Sodálite Eguren; cuya pertinencia es acreditar que el señor salinas no se ha rectificado.

- **Acta de constatación notarial de la publicación hecha por el querellado en el portal www.la mula.pe y en el diario La República el 15 de abril de 2018 bajo el título: "Cacógrafos que van a misa";** Cuya pertinencia es acreditar que afirman que el señor Eguren formo parte de la cultura de poder en el interior del sodalicio.
- **Acta de constatación notarial del portal web El Quinto Pie del Gato del 2 de febrero de 2011 que reproduce la publicación del Sr. José Enrique Escardo titulada: Los abusos de los curas (parte 1), aparecida originalmente el 02.11.2000;** Cuya pertinencia es acreditar que esta es una de las narraciones que amparan al decir que su patrocinado está vinculado a los abusos al interior del sodalicio.
- **Acta de constatación notarial del portal web El Quinto Pie del Gato del 4 de febrero de 2011 que reproduce la publicación del Sr. José Enrique Escardo titulada: Los abusos de los curas (parte 3), aparecida originalmente el 15.11.2000;** cuya pertinencia es demostrar que en la narración no muestra un abuso psicológico.
- **Acta de constatación notarial de la publicación hecha el 9 de marzo de 2018 por el querellado en el portal www.la mula.pe bajo el título: "Virgilio Lavaggi y el Sodalicio (II)";** Cuya pertinencia es demostrar que las imputaciones en contra de su patrocinado son arbitrarias.
- **Acta de constatación notarial del portal web Las líneas torcidas, en el que aparece la publicación Yo te perdono, Sodalicio, del 23 de mayo de 2013;** Cuya pertinencia es demostrar la calificación que hace en contra de su patrocinado como un abusador.
- **Constancia de no registrar denuncia penal expedido por el Ministerio Público de fecha 17 de mayo de 2018;** Cuya pertinencia es demostrar que sobre el caso del tráfico de tierras nunca ha tenido suficiente entidad como para generar una causa probable de investigación penal sobre los supuestos de tráfico de tierra en contra de su patrocinado.
- **Reporte de denuncias penales que tiene el señor Samuel Alberca Reyes para poder autorizar al querellado Pedro Salinas Chacaltana a decir que está involucrado en tráfico de tierras y vinculado con la organización criminal La Gran Cruz,** Cuya pertinencia es demostrar el prontuario del señor Samuel Alberca Reyes.



- **Constancia notarial de la declaración del padre José Guillermo Uhen, párroco de la Iglesia Santísimo Sacramento;** Cuya pertinencia es demostrar que el párroco de esa iglesia negó la reunión que menciona el señor Samuel Alberca Reyes.
- **Constancia notarial del artículo titulado "Si me tocas, chillo", escrito por el querellado y publicado en www.la mula.pe el 25 de diciembre de 2016;** Cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas ataca al monseñor por defenderse de la publicación de Al Jazeera.
- **Copia de la publicación del Diario El Comercio de fecha 25 de marzo de 2010;** Cuya pertinencia es demostrar que desde el 2010 en redes sociales tenían información de quien era el señor Samuel Alberca Reyes.
- **Copia del anuncio sobre la publicación del Sr. Alberca Reyes de un poemario: Amor entre rejas;** Cuya pertinencia es demostrar que el señor Samuel Alberca Reyes ha escrito poemas cuando estaba en prisión.
- **Copia de la publicación del Diario La República de fecha 27 de abril de 2017 sobre el robo de los equipos del escrito invidente José Ruyvari;** cuya pertinencia es demostrar que el Sr. Alberca sigue vinculado a la comisión de delitos.
- **El capítulo del libro "El origen de la Hidra", publicado por el periodista Charlie Becerra, capítulo que se llama "Tierra de Clanes". Último párrafo de la página 68;** Cuya pertinencia es demostrar que en toda la investigación es el único párrafo en donde se menciona al obispo Eguren

Por la parte querellada:

- **Nota periodística titulada "Exigen devolución de tierras a Iglesia"; publicado el 23.04.2013 en el Diario El Tiempo,** cuya pertinencia es que mediante este documento ayuda a considerar la existencia de información periodísticas que en su momento vincularon al querellante con el despojo de tierras de la ciudad de Piura.
- **Nota periodística titulada "Cortez denunció que religiosos integrarían banda";** cuya pertinencia es demostrar es que esta información periodística ayuda a considerar que en abril del 2014 varios años antes de la publicación del artículo "El Juan Barros peruano" existía la información que vinculaba a la orden religiosa de sodalicio con la organización de la Gran Cruz.



- **Nota periodística titulada "Los Negocios de las Órdenes", se trata de dos artículos de fecha 03 y 27 de febrero publicados por Laurence Chunga Hidalgo;** cuya pertinencia es la relación existente entre San Juan Bautista, la vida cristiana, y el querellante Eguren desde la perspectiva del doctor Laurence Chunga Hidalgo, ayudando a entender el esquema.
- **Reseña con los datos biográficos del querellante que se encuentra publicado en la página web del Arzobispado de Piura;** cuya pertenencia da cuenta que el querellante es un miembro de la fundación generacional que lo ha dicho su patrocinado, asimismo que el día 09 de julio de 1981 Eguren realizó compromisos perpetuos de plena disponibilidad apostólica del sodalicio de vida cristiana de las cuales la misma hoja de vida no se ha pactado, razón por la cual debemos de entender que el señor Eguren sigue siendo miembro activo de dicha organización.
- **Informe General emitido por la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae - SCV; oraliza la parte 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 12,** cuya pertinencia es que dicho informe precisa un diagnóstico claro que comprometen a todos aquellos que fueron autoridades cuando se perpetraron los abusos calificándolos como encubridores.
- **Informe General emitido por la Comisión de Ética en el Rubro dos Respecto a las Autoridades oraliza la parte 1, 3, 4, 5, 7, 8 y luego oralizara sobre los daños causados,** documental que tiene relevancia para acreditar la existencia de una cultura de abuso.
- **Informe sobre abusos y respuestas en el Sodalicio de Vida Cristiana, de fecha 10 de febrero del 2017; oraliza la página 09 primer y segundo párrafo y página 10 párrafo ocho,** cuya pertinencia es valorar el resultado de la investigación oficial de los abusos perpetrados por Figari por otros, ayudando a identificar los grandes abusos en la etapa fundacional de esa organización.
- **Página 85 a 84 del libro Mitad Monje Mitad Soldado";** cuya pertinencia permite acreditar los abusos que se dieron y que en el año 2000 se comenzaron a denunciar dichos abusos.
- **Artículo titulado "Sodalicio admite abuso, pide perdón y expulsa a su fundador, 06 de abril 2016, diario "El Correo",** cuya pertinencia es demostrar que les ayuda a considerar que fue la publicación de Pedro Salinas en su libro la que origina un conjunto de reacciones al interior del sodalicio de vida cristiana entre las cuales lo más importante es admitir y reconocer que Luis Figari habría perpetrado abusos y admitir que habría cometido otros crímenes que deberían ser investigado.



- **Artículo periodístico "Consejo del Sodalicio pide perdón", 05 de abril 2016 en diario Gestión;** Cuya pertinencia es demostrar el reconocimiento de responsabilidad de las máximas autoridades del socialicio de vida cristiana y los pedidos de perdón a las víctimas de abusos y atropellos de quienes fueron parte de la cúpula de la organización, produciéndose estas disculpas por la presión mediática.

Nuevos medios de prueba del querellante:

- ❖ **Acta de constitución notarial contiene conferencia de prensa de IDL de fecha 15 de agosto del 2018;** Cuya pertinencia es mostrar que el señor Salinas nunca ha tenido prueba alguna de lo que ha dicho en contra de su patrocinado, muestra la estrategia de ir mellando a distintas personas a las que de uno u otra forma han osado en apoyar el señor Eguren en el ejercicio de derecho que todo ciudadano tiene de poder querellar a alguien que entiende que lo han insultado.
- ❖ **Acta de constatación notarial de fecha 14 de agosto del 2018,** cuya pertinencia es demostrar que el señor salinas no rectifica y se mantiene en todo lo que ha dicho.
- ❖ **Acta de constatación notarial entre Pedro Salinas y Milagros Leyva,** Cuya pertinencia es demostrar que vuelve a repetir memorísticamente las mismas frases de sus estrategias mediáticas.
- ❖ **Acta de constatación notarial Pedro Salinas y Paola Ugaz en programa RBC IDL diario 16 de octubre del 2018,** documental que demuestra que no tiene ninguna prueba que sustenta sus afirmaciones además falta a la verdad, asimismo refleja la tesis de la defensa en el sentido de decir que monseñor Eguren los está querellando por el libro, lo cierto es que lo que han hecho es difamar sin prueba.
- ❖ **Artículo denominado MONS.EGUREN, LA FACHADA RISUEÑA DEL SODALICIO,** publicado el 13 de agosto del 2018; cuya pertinencia es para demostrar la tesis de la defensa realizada por el señor Salinas para salirse bien librado de las imputaciones que hizo sin ningún fundamento.
- ❖ **Carta notarial de respuesta del señor Eguren hace al señor Martin Scheuch referente a su publicación del 13 de agosto,** cuya pertinencia es demostrar que su patrocinado desmenuza una y una sus mentiras del señor Martin Scheuch.
- ❖ **Publicación titulada PUBLICIDAD Y ENCUBRIMIENTO? - RESPUESTA A MONS. EGUREN - POR MARTIN SCHEUCH;** cuya



pertinencia es demostrar que el señor Scheuch tiene una razón para ir en contra del Sodalicio.

- ❖ **Artículo SODALICIO DE SIEMPRE**, publicado por el señor Salinas el día 19 de agosto del 2018, cuya pertinencia es acreditar que es una prueba con indicios.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO**, publicado el 26 de agosto del 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas parte de una hipótesis de todo lo que dice del monseñor Eguren.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO II**, publicado el 02 de septiembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas le imputa a su patrocinado que creo el sistema, lo implemento por ende es encubridor de los abusos realizados en el soalicio.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO III**, publicado una semana después, cuya pertinencia es demostrar que sigue basándose en suposiciones.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO IV**, publicado el 16 de septiembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar la absoluta arbitrariedad del señor Salinas sobre los abusos.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO V**, publicado el 23 de septiembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas interpreta a su gusto y conveniencia.
- ❖ **Artículo EL OBISPO AMNÉSICO VI**, publicado el 30 de septiembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas ofende a su patrocinado; sin ningún respaldo periodístico.
- ❖ **Artículo Eguren vs Ugaz**, publicado el 21 de octubre de 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas hace afirmaciones sin ningún respaldo periodístico.
- ❖ **Entrevista realizada por Mijail Palacios hacia el señor Salinas de fecha 30 de octubre del 2018**, cuya pertinencia es demostrar como el querellado crea hipótesis sin ningún tipo de respaldo.
- ❖ **Denuncia leguleyada en proceso contra el periodista Pedro Salinas**, cuya pertinencia es demostrar las calificaciones que hace el señor Salinas.
- ❖ **Artículo denominado ENCUBRIDOR**, publicado el 04 de noviembre del 2018, cuya pertinencia muestra que el señor Salinas se refiere ante su patrocinado como un "depredador con suerte".



- ❖ **Artículo TRIGO Y CIZAÑA, escrito por Carlo E. García Tapia;** cuya pertinencia es demostrar que pone en evidencia la valoración de otro periodista.
- ❖ **Al mismo estilo del Chat "LA BOTIKA" periodista Paola Ugaz busca interferir en proceso judicial de Pedro Salinas, publicado el 15 de noviembre del 2018;** cuya pertinencia muestra la forma de litigar.
- ❖ **Artículo GRACIAS, MARIO;** publicado el 25 de noviembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar la manipulación que hace el señor Salinas.
- ❖ **Artículo LO QUE EGUREN NO DICE;** publicado el 16 de diciembre del 2018, cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas cita a su favor.
- ❖ **Tweet de Pedro Salinas de fecha 12 de noviembre del 2018;** cuya pertinencia es que el señor Salinas hace notar que el señor Eguren presenciado todos los abusos.
- ❖ **Tweet de Pedro Salinas de fecha 28 de Octubre de 2018;** cuya pertinencia es mostrar la intención de influir en el proceso al cuestionar el trabajo de la magistrada.
- ❖ **Tweet de Pedro Salinas de fecha 28 de Octubre de 2018;** cuya pertinencia es demostrar la manipulación dolosa con la finalidad de mostrar afirmaciones que no corresponden a la realidad.
- ❖ **Tweet de Pedro Salinas de fecha 17 de septiembre de 2018;** cuya pertinencia demostrar el ánimo de ofender y difamar.
- ❖ **Tweet de Pedro Salinas de fecha 26 de agosto de 2018;** cuya pertinencia demuestra que no se va a sentir amenazado por la querella.
- ❖ **3 Tweet que contiene la cuenta de Pedro Salinas de fecha 01 y 02 de agosto;** cuya pertinencia acreditar que el señor Salinas se dirige hacia su persona.
- ❖ **Tweet de Martin Scheuch de 06 de agosto de 2018;** cuya pertinencia es demostrar un indicio de esta estratagema defensiva frente a una carencia de documentos.
- ❖ **Artículo de Pedro Salinas: CUANDO ATACAR A LA IGLESIA ES UN NEGOCIO** publicado el 05 de noviembre de 2018; cuya pertinencia es demostrar que no se identifica a los sacerdotes violadores, encubridores.
- ❖ **Necesaria aclaración a Pedro Salinas, publicado el 08 de noviembre del 2018;** cuya pertinencia es demostrar que el



señor Salinas esta enquistando en una organización y eso explica el ataque al señor Eguren negando estos ataques.

- ❖ **Publicación señor Pedro Salinas, ¿QUE TIENE QUE DECIR DE LOS CORREOS ELECTRONICOS?, publicado el 13 de noviembre del 2018;** cuya pertinencia demuestra que el señor Salinas difamo sin causa alguna.
- ❖ **Publicación Pedro Salinas: ¿QUIÉN ESTÁ FUMANDO DE LA MALA?, publicado el 16 de noviembre de 2018;** cuya pertinencia es demostrar el contexto en el que actuó el señor Salinas.
- ❖ **LA NEGACIÓN DE PEDRO, publicado el 21 de noviembre de 2018;** cuya pertinencia es demostrar que este tema no es ideológico, es la ideología del señor Salinas lo que motiva su agresión verbal y escrita en contra de su patrocinado.
- ❖ **Publicación OTRA PERLA DE PAOLA UGAZ, publicado el 29 de noviembre de 2018,** cuya pertinencia es que este documento va en la línea fundamentalmente en el tema de las invasiones.
- ❖ **Publicación PEDRO SALINAS: UN MENTIROSO CUMPULSIVO, publicado el 03 de diciembre de 2018,** cuya pertinencia es demostrar que el señor Salinas es un difamador y no a podido demostrar a lo largo de este juicio con pruebas razonables.
- ❖ **Tweet de JUAN CARLOS CRUZ CH.;** cuya pertinencia es acreditar la sintonía de trabajo en equipo de los miembros del ECA.
- ❖ **Sodalicio de vida cristiana, de fecha 04 de diciembre 2018,** cuya pertinencia es acreditar que en ninguno de los informes que ha traído la defensa como prueba se hace mención a su patrocinado como responsable de algún tipo de abuso.

4. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

De la parte QUERELLANTE; Señala que la prueba actuada en juicio ha acreditado plenamente la comisión del delito de difamación agravada cometido por el señor Pedro Salinas Chacaltana en agravio de José Antonio Eguren Anselmi, probándose tanto los elementos objetivos y subjetivos del delito, debiendo hacer una diferenciación entre los hechos objetivos respecto de los abusos cometidos al interior del "Sodalicio", habiéndose probado 3 atribuciones ofensivas y falsas que el señor Pedro salinas ha hecho en contra del querellante; en **primer lugar** el señor Salinas ha dicho que su patrocinado ha sido "El creador junto con Figari de la



cultura de abuso de poder en el Sodalicio y por lo tanto co-responsable de los maltratos físicos, psicológicos y sexuales que han ocurrido al interior del Sodalicio", siendo esta afirmación probada con la oralización del acta de constatación notarial de la entrevista a Pedro Salinas a IDL-Radio de fecha 24 de enero del 2018, además también está probado mediante la entrevista que dio el señor Pedro Salinas a Mijael Palacios en "Perú 21" de fecha 30 de octubre del 2018, habiendo transcurrido 9 meses desde la primera entrevista, donde el señor Pedro Salinas volvió a señalar que el Monseñor Eguren fue "Co- participe de la creación de la cultura de abuso al interior del sodalicio", atendiendo a que el señor Pedro Salinas en su declaración en juicio negó haber dicho lo referido, y que al haber sido confrontado sobre el comentario vertido en la entrevista del día 24 de enero del 2018 ha señalado el antes referido que fue un "Deslíz", esto quiere decir que el mismo señor Pedro Salinas ha reconocido los comentarios mencionados como un "Deslíz" del cual nunca se rectificó; de igual forma el testigo Martin Sheuch que ha sido testigo del querellado ha señalado en juicio que: "Cuando Eguren entro el sistema y la cultura de abuso ya estaban en el Sodalicio", con lo que el propio testigo del querellado desmiente la tesis afirmada por el señor Pedro Salinas sobre que el monseñor Eguren "Creo" la cultura de abuso al interior del Sodalicio. De igual manera ninguno de los informes de investigación sobre los abusos al interior del Sodalicio ha establecido que el Monseñor José Antonio Eguren haya creado junto con Figari la "cultura de abuso de poder", que lo hagan responsable de algún modo de los abusos físicos, psicológicos y sexuales ocurridos al interior de la organización; además de que el ministerio público ha excluido en doble instancia los hechos que el señor Pedro Salinas imputaba referidos a que el Monseñor Eguren era "Miembro de una organización criminal que había elaborado una cultura de abuso del poder al interior del sodalicio"; con lo que se concluye que esta primera afirmación realizada por el señor Pedro Salinas es falsa.

En **segundo lugar**, como otra afirmación falsa realizada por el señor Pedro Salinas es la referida cuando el querellado refiere que el querellante "ha sido partícipe de maltratos seriales como los relatados por José Enrique Escardo y Martin Sheuch, por lo que no fue ajeno a la cultura de abuso al interior del sodalicio y de los atropellos realizados a muchos jóvenes que hasta el día de hoy sufren un síndrome de Estrés Post-traumático", siendo esta afirmación probada con la oralización del acta de constatación notarial que da cuenta de la publicación del señor Pedro Salinas titulada "La carta del Sodalite Eguren" de fecha 22 de marzo del 2018 donde se reproduce específicamente los supuestos abusos que el monseñor Eguren habría cometido contra el señor José Enrique Escardó y Martín Sheuch, sin embargo, resulta que las narraciones del señor Escardó y el señor Sheuch, no se encuentran corroboradas con prueba alguna actuada en juicio



que acredite que lo dicho por los antes referidos sea cierto, pero lo más importante que se ha probado con la oralización de las disposiciones de archivo de la fiscalía del proceso de Lima, en el cual el ministerio público concluyó que los hechos narrados por el señor Pedro Salinas, al igual que los hechos narrados por el señor José Enrique Escardó, y del señor Martín Sheuch, no constituyen abuso, ni ningún delito, por lo que el ministerio público procedió a archivar en doble instancia la denuncia que interpuso el señor Pedro Salinas en contra del Monseñor Eguren; además en la oralización de los 2 informes de las comisiones de investigación, no se hace mención a que el monseñor Eguren haya realizado actos específicos de abuso físicos, psicológicos y sexuales contra alguna persona; siendo además de igual forma muy importante la comunicación del Vicario General del Sodalicio que ha sido oralizada en esta audiencia, y que se ha dado con la aprobación del Monseñor Noel Londoño (el mismo que es un comisario nombrado por el Papa, no siendo un Sodalite, estando como un comisario cuya función dentro del sodalicio era poner orden), diciendo que ni en los informes individuales, ni en los informes de las 2 comisiones de investigación del Sodalicio no existe mención, acusación o referencia al monseñor José Antonio Eguren.

En **tercer lugar**; como otra afirmación falsa realizada por el señor Pedro Salinas es la referida cuando el querellado señala que el monseñor José Antonio Eguren es "el encubridor de los abusos al interior del Sodalicio, incluidos los abusos de carácter sexual", afirmación que está probada con la oralización del acta de constatación notarial sobre la publicación realizada por Pedro Salinas titulada "El Juan Barros Peruano", debiéndose precisar que la analogía está relacionada al obispo Chileno Juan Barros, quien fue un obispo Chileno a quien se le imputo haber presenciado abusos sexuales de un sacerdote y haberlos encubierto, por lo que el señor Pedro Salinas al decirle a su patrocinado el "Juan Barros Peruano" hace referencia que el monseñor Eguren conocía sobre los abusos sexuales, por lo que el señor Pedro Salinas en su artículo textualmente señala que al monseñor Eguren le cae el apelativo del "Juan Barros Peruano"; de igual manera se tiene la oralización de la entrevista de Pedro Salinas efectuada por Mijael Palacios en "Perú 21" de fecha 30 de octubre del 2018 en donde de igual forma el señor Pedro Salinas afirma que el monseñor Eguren es el "Juan Barros peruano", y además porque sin ninguna prueba señala que Figari en el 1986 informo a su núcleo fundacional, y que dentro de ese núcleo estaba el señor Eguren y que por lo tanto conocía los abusos de Virgilio Lavalle a un subordinado mayor de edad, con lo cual mediante lo antes referido se colige que el señor Pedro Salinas le está atribuyendo a su patrocinado ser "Encubridor de abusos sexuales" tanto de Figari como de Lavalle y también sobre los abusos que se le cometieron a una persona quien responde al seudónimo de "Santiago" según la narración de Pedro Salinas, con lo que se



demuestra la imputación de ser "encubridor de abusos sexuales" realizada por Pedro Salinas en contra del Monseñor José Antonio Eguren. De igual forma se tiene la publicación realizada por el señor Pedro Salinas que lleva el título de "encubridor" que va dirigida en contra del querellante y que culmina de manera literal con la frase "Hay depredadores con suerte, que jamás fueron procesados en su momento y Eguren formo parte de ellos aunque lo niegue", siendo esta imputación corroborada por el propio señor Pedro Salinas ya que en su declaración en juicio ha dicho "que no se conocen casos de abusos sexuales atribuidos al monseñor José Antonio Eguren", por lo que existe un doble discurso por parte del querellado al llamar al Monseñor Eguren como el "Juan Barros Peruano", para luego en audiencia decir que no existen imputaciones específicas de abusos sexuales en contra del querellante; a esto se suma que de la oralización de los 2 informes de las comisiones de investigación del Sodalicio, ninguno de ellos se menciona que el Monseñor Eguren haya encubierto algún tipo de abuso incluido en ellos los abusos sexuales a los que se hace referencia. En igual sentido, ha quedado acreditada la tercera variante de la difamación sobre los abusos con la comunicación del Vicario del Sodalicio con aprobación del comisario esto es del Monseñor Noel Londoño en el que nuevamente se reitera que no existe acusación con mención o referencia en contra del Monseñor Eguren.

En **relación con el tráfico de terrenos** que es el segundo bloque de imputaciones difamantes efectuadas por el señor Pedro Salinas en contra del Monseñor José Eguren, teniendo por principal atribución difamante cuando se menciona que el monseñor José Eguren "Era el hombre clave en una trama de tráfico de tierras realizados por la organización criminal la Gran Cruz", siendo esta afirmación acreditada por la oralización del acta de constatación de la publicación hecha por Pedro Salinas titulada el "Juan Barros Peruano" en donde se señala que el Monseñor José Eguren es un presunto implicado en tráfico de tierras vinculados con la organización criminal la "Gran cruz", además del acta de constatación notarial de la entrevista de Pedro Salinas en IDL- Radio el día 24 de enero del 2018 en donde el señor Pedro Salinas ya no se ampara en el término "Presunto", sino que en esa entrevista afirma que las dos investigaciones concluyen que "el hombre clave en esta operación se refiere al tráfico de tierras realizado por la organización criminal la gran Cruz era José Antonio Eguren Anselmi", y que al preguntarle al señor Salinas cual fue su fuente de información para llegar a la conclusión antes referida, menciona "Que se acordaba de una tal Zapata Monteza y de unos vouchers...", sin embargo el señor Zapata Monteza no dice que el monseñor Eguren tráfico terrenos, siendo que la persona quien dijo lo antes señalado fue la persona de Samuel Alberca, quien al ser confrontado ha mencionado que "No sabe, que no ha visto al monseñor Eguren", por lo que se deduce que el señor Pedro Salinas no quiso decir lo antes referido en



atención a que no quería mencionar al señor Samuel Alberca Reyes porque lo mencionado por este resulta inverosímil al señalar que "El monseñor Eguren se reunió en la Capilla el Santísimo Sacramento con un delincuente, y que el monseñor le ofreció 3 millones de dólares para que invada unas tierras", siendo esta afirmación la fuente que usa el Señor Pedro Salinas para realizar la afirmación inicial respecto al tráfico de tierras relacionado con el Monseñor Eguren, siendo esta afirmación del mismo modo desmentida por el padre José Guillermo Uhen quien es el padre a cargo de la iglesia Santísimo Sacramento al señalar que el "Monseñor Eguren no ha tenido negociado de Tierras en su Capilla", señalando adicionalmente que también se ha oralizado la sentencia en la cual se condena al señor Samuel Alberca Reyes por el delito de Difamación Agravada; también se ha oralizado el libro el "Origen de la Hydra" que es la segunda fuente que ha sido usada por el Señor Pedro Salinas para mencionar que el monseñor Eguren es el hombre clave en el tráfico de terrenos y su vinculación con la organización criminal la Gran Cruz, libro del cual no existe frase alguna que diga que el Monseñor Eguren tráfico terrenos y que ofreció dinero; consecuentemente las noticias oralizadas del diario "La hora" y "El tiempo" del año 2013-2014(cuatro años antes de los hechos que motivan la presente querella), imputan al querellante sea un traficante de tierras o esté involucrado, dando únicamente cuenta de protestas que se realizan al arzobispado por que vinculan a la iglesia Católica con la Asociación San Juan Bautista que efectivamente era con la que existía la disputa de tierras; de igual manera se ha oralizado la constancia de no registrar en el ministerio público de Piura que el Monseñor Eguren tenga ninguna denuncia. Se podría decir que el señor Pedro Salinas tiene el animus de informar, sin tener el dolo de difamar, pero sin embargo está acreditado que el Señor Pedro Salinas ha actuado con el animus difamandi, acreditándose ello con los medios probatorios como son la carta notarial de rectificación en el que se le da la información al señor Pedro Salinas para que se retracte, no habiéndose rectificado ya que solo se ha remitido a publicar la carta además de que en juicio oral señalo que no se rectificó porque no tiene nada de que rectificarse; se ha oralizado la conferencia de prensa del 15 de agosto del 2018 que hizo en IDL en donde manifestó que no tiene nada que conciliar y que se ratifica en todos los extremos de su publicación realizada en su blog "La Mula"; también se ha oralizado el acta de constatación notarial de la entrevista de Pedro Salinas en el programa "Contacto" de fecha 15 de agosto del 2018 en el que señalo que publicó la carta enviada por el monseñor Eguren pero que se "ratifica" en todos los extremos; en igual sentido, se ha oralizado la entrevista de Pedro Salinas en IDL- Radio de fecha 16 de octubre del 2018 en el cual señalo que se "ratificaba" en todos los extremos de lo señalado. Además la defensa considera que el dolo está demostrado por la variación de las



narraciones realizadas por el señor Pedro Salinas con la finalidad de agravar hechos, por ejemplo cuando señala que "El monseñor Eguren ordeno Mezclar el arroz con leche con Ketchup", siendo esto realizado por Alfredo Draxl conforme a la narración original brindada del señor Escardó, además que se ha comprobado que el señor Pedro Salinas falta a la verdad en atención a que en el artículo elaborado por Pedro Salinas titulado "Si me tocas chillo" en el cual Pedro Salinas refiere que "El monseñor Eguren habría realizado maltratos físicos contra José Escardo", hecho que en ningún momento se le ha atribuido al Monseñor Eguren, por lo que se infiere la tergiversación de los hechos efectuados por el señor Pedro Salinas, además de dejar entrever los calificativos ofensivos empleados por el señor Pedro Salinas en contra del Monseñor José Eguren, que se encuentran a lo largo de las diversas publicaciones efectuadas por el querellado. Respecto de las publicaciones de Facebook que se han oralizado, con las fotos del papa Francisco junto con el Monseñor Eguren, se observa la burla realizada por el señor Pedro Salinas fingiendo diálogos inexistentes en el que señala que el Monseñor Pedro Salinas "tiene bloqueo de la memoria y no se acuerda, y que el papa le recomienda tomar una hierba para recuperar muchas habilidades entre ellas la memoria, en la cual el papa le dice [anda che', crees que soy boludo]. Además la defensa advierte que de las publicaciones realizadas en "La abeja" se da cuenta que el señor Pedro Salinas pertenece a un proyecto internacional que busca llevar a la iglesia a la corte penal internacional, siendo el señor Pedro Salinas el representante en el Perú de la organización antes referida, advirtiéndose de igual modo su odio hacia la iglesia católica conforme a la publicación de su libro "Al diablo con dios"; concluyendo la defensa al indicar que no se está criminalizando la opinión, sino que lo que se busca erradicar son las afirmaciones difamantes realizadas por el querellado en contra del querellante; sin dejar de mencionar que el señor Pedro Salinas ha vertido todas las afirmaciones difamantes en contra del Monseñor Eguren como creador de la generación fundacional, siendo esta afirmación arbitraria, debido a que el amigo de Pedro Salinas esto es la persona de Luis Cappelletti, también ha sido miembro de la generación fundacional junto con el Monseñor Eguren, siendo además el Primer director de la Casa donde supuestamente se cometieron los abusos, sin embargo esta persona nunca ha sido señalada como creador del sistema de abuso siendo también miembro creador de la generación fundacional, sin dejar de mencionar que el señor Pedro Salinas estuvo en el sodalicio desde el año 1980 hasta el año 1987, siendo que 14 años después, exactamente del 18 de febrero del 2001 Pedro Salinas escribe una publicación en el Diario "El correo" titulado "Virgilio Levaggi primer violador, German Doig segundo violador, Figari tercer violador y Jeffery Daniels cuarto violador"; es por estas consideraciones que la defensa en aplicación al artículo 62º



del Código Penal solicita que el querellado no sea condenado, pidiendo únicamente que se determine si es que el señor Pedro Salinas difamó o no, dándose consecuentemente una reserva del fallo condenatorio, y en cuanto a la reparación civil, esta se deja a libre disposición del juzgador si es que considera la existencia de un daño moral en contra de la parte querellante.

De la parte Querellada: Manifiesta que se encuentra dos posiciones opuestas, en el sentido en cómo se entiende un proceso en que el señor Pedro Salinas ha ayudado a entender en el curso de lo que viene aconteciendo en la iglesia católica, debido a que en los últimos tiempos y en los últimos meses de una manera más intensa se puede observar como hay un proceso institucional al interior de la iglesia católica profundamente dramático y que da cuenta de una práctica sistemática de abuso contra personas integrantes de la propia iglesia, debido a que se tiene publicaciones de los cardenales de la iglesia católica implicados en abusos sexuales, habiéndose llevado ante la justicia 105 casos de pederastia, siendo que en la presente querella se está discutiendo un asunto que tiene una mayor profundidad, tratándose un juicio que ha asumido un corte de carácter ideológico, señalando que el señor Pedro Salinas es un periodista que tiene un rol fundamental ante el secretismo o encubrimiento del abuso, con la finalidad de que la gente tome conocimiento de los hechos y se tenga que sancionar a quien corresponda; así mismo mediante la publicación de Pedro Salinas se ha podido conocer víctimas de los abusos, es por ello que la querella está enfocada con la publicación del libro por parte del señor Pedro Salinas, retirando la defensa del querellado que existen intereses de carácter institucional por eso es que hay tantos intereses comunes entre el señor Eguren y el Sodalicio, es por eso que el sodalicio favorece al Señor Eguren con tantos documentos para ser presentados a este juicio, documentos incluso de que son de carácter reservado, dado que los documentos son solicitados por el representante más poderoso del Sodalicio que es el Señor Eguren. De igual forma la defensa refiere que el señor Pedro Salinas es el periodista que más ha investigado y que ha permitido conocer la verdadera envergadura de ese tipo de organización, ya que sin la publicación hecha por Pedro Salinas no se conocería que paso, ni como se formó el Sodalicio, por lo tanto hay un punto de inflexión de la historia del Sodalicio desde el año 2015, fecha en que Pedro Salinas publica su libro "Mitad monjes, mitad soldados", permitiendo conocer la verdad de los hechos, además de conocer quienes fueron parte de los abusos de poder, siendo esta inferencia no un dicho de Pedro Salinas, sino que es una afirmación que de manera reiterada el informe final de la comisión de Ética y Justicia lo señala en el informe; por lo que en la presente querella lo que se está realizando es la persecución de las ideas y opiniones de un periodista, siendo que el rol del periodismo no está en el



hecho que le tenga que gustar o no a ciertas personas; en cuanto al sodalicio es de menester señalar que el Sodalicio fue creado por Figari en la denominada generación fundacional, en donde Figari y los demás integrantes apostaron de manera decidida a reclutar seguidores bajo un discurso en el que se ponía en cuestión la relación con la familia, la posición de los padres, presentándose como la salvación de los jóvenes, siendo la finalidad de la organización convertir a los jóvenes como seguidores del sodalicio sin ningún tipo de cuestionamiento, siendo que el sodalicio a medida que han pasado los años no solo ha crecido en cantidad de seguidores sino también ha crecido en poder económico gracias a su actividad empresarial, en el año 2001 el papa Juan Pablo II le otorgo la facultad a sus propios clérigos ente los cuales se encuentra el querellante, atendiendo que en los 40 años de creación era poco o nada lo que se sabía del sodalicio, sin embargo gracias a las publicaciones de Pedro Salinas se conoce una institución que muchas veces es repudiada, originando un punto de inflexión del sodalicio con la sociedad; en cuanto al libro, tal y como ha sido señalado por Pedro Salinas, se trata de una aproximación sin pretensión en la cual se pretende establecer algunos hitos históricos del pensamiento con el propósito de intentar comprender a esta institución que junto con su función de avivar la fe también ha estado vinculada con denuncias periodísticas de abuso de poder, maltrato físico, abusos psicológicos y algunos de pederastia, no cabiendo duda que el libro genero una conmoción en la sociedad peruana porque por primera vez se revelo la existencia de una organización que por 4 décadas se había desarrollado cometiendo abusos sin que nadie los cuestione, pero más allá que el libro muestre abusos de diversa índole hay un hecho determinante que caracteriza a todos ellos, esto es la percepción de poder de quienes perpetraron los abusos, por lo tanto con la publicación del libro se pone en evidencia este tipo de abusos que han sido señalados en las publicaciones, debiendo señalar además que el señor Pedro Salinas no es la primera persona que hace mención de los abusos cometidos por Eguren, ya que la primera denuncia efectuada en contra del Sodalicio y el Monseñor Eguren ha sido la efectuada por el señor José Enrique Escardó, por lo que la defensa señala que el señor Pedro Salinas ha tomado como referencia lo que hace 15 años atrás había sido publicado, atendiendo a que el señor Pedro Salinas había sido Miembro del Sodalicio por el año 1980 el cual le otorga el elemento de experiencia propia, sino porque también se trata de un hecho de interés público.

En cuanto a las imputaciones realizadas al señor Pedro Salinas se tiene que los escritos, las declaraciones de su defendido ha lesionado el honor del querellante al realizar afirmaciones ofensivas y difamatorias al atribuirle conductas que afectan su reputación, además de que se menciona que el querellado ha manipulado información para sustentar sus afirmaciones, por lo que resulta importante poner los hechos



en el contexto histórico en el que se ha producido, es por ello que el artículo en cuestión y las declaraciones que se hacen en IDL- Radio se realizan en el contexto de la visita del Papa al Perú en el mes de enero del 2018, después de hacer su visita por Chile en donde el papa tuvo que lidiar con las acusaciones de curas en dicho país que habían cometido abusos sexuales en contra de menores, en ese contexto el señor Pedro Salinas realiza su publicación el "Juan Barros Peruano", de lo que se infiere que se trata de un artículo de opinión en el que no se le determina ninguna condición que perturbe su honor, precisando que el artículo hace referencia a la visita del Papa a Chile y al Perú, porque se está realizando una opinión de carácter público, además el artículo hace referencia al discurso del Monseñor Eguren la misa realizada durante la visita del Papa, siendo que de igual forma el artículo también hace referencia a la posición del Papa respecto de los abusos por parte de sacerdotes chilenos en contra de menores, por lo que no se ha realizado la imputación de algún hecho delictivo ni ha Barros, ni al monseñor Eguren; además el símil realizado por el querellado se fundamenta en 2 elementos fundamentales, en primer lugar la posición dentro de estructura eclesiástica, y en segundo lugar la cercanía de la persona cuestionada por los abusos perpetrados, es por ello que la defensa encuentra claras similitudes entre ambos personajes sin que ello signifique difamar al querellante Eguren, tratándose únicamente de un artículo de opinión, de igual modo se está presentando una valoración de diferentes elementos de información todos ellos objetivos y ninguno de ellos subjetivos; en cuanto a la imputación del Monseñor Eguren sobre el tráfico de tierras, el señor Pedro Salinas precisa que de diversos reportajes de investigación se señala que el monseñor Eguren es el presunto implicado en caso de tráfico de Terrenos, vinculado con la organización de la "Gran Cruz"; de igual modo es de señalar que Pedro Salinas realiza afirmaciones de fuentes de carácter público, además de que Pedro Salinas cumple con el principal Protocolo de hacer referencia a que la información de la que hace mención es pública, de igual forma el señor Pedro Salinas también cumple con el protocolo de usar término condicionales ya que al monseñor Eguren lo señala como "Presuntamente", en igual sentido también Pedro Salinas cumple con mencionar a sus fuentes de información; ahora sobre la entrevista del 24 de enero del 2018 en el programa "No hay derecho" en la que el querellado dijo que Eguren, junto con Javier, Jaime, Alfredo, entre otros, son quienes crearon junto con Figari esa cultura de abuso de Poder; ahora respecto a la publicación realizada en Blog de la Mula de fecha 20 de enero del 2018 la declaración vertida apunta al contexto en que fue realizada durante la visita del Papa al Perú en el mes de enero del 2018, lo que motivo los comentarios por parte del querellado en contra del Monseñor Eguren, por lo tanto el elemento contextual es público y notorio, en segundo lugar se está



dando idea de una estructura de la cual el Monseñor Eguren fue parte y lo sigue siendo, del mismo modo el querellado realiza una valoración interna y emite una opinión en la cual concluye que "Existió una cultura de abuso de poder y que quienes fueron parte del grupo de personas más cercanas al fundador de la generación fundacional, han cumplido un factor determinante de la organización; por eso es que a esa calificación de "Cultura de abuso del poder", el querellado señala que actualmente se encuentra en una organización totalitaria y vertical, con lo que se ratifica que lo realizado por Pedro Salinas no es emitir frases difamatorias sino calificaciones políticas e ideológicas que solo expresan una valoración y por lo tanto su emisión significa la opinión de quien las emite; es sobre la base de la valoración que el querellado concluye que Eguren es responsable de los abusos de poder debiéndose entender con responsabilidad y no como una imputación penal; en cuanto al informe final de comisión de ética para la justicia y reconciliación hace referencia de la existencia al interior del sodalicio de una cultura de abuso del poder, por lo tanto no es opinión de Pedro Salinas, sino es la corroboración de quien investiga mínimamente; como siguiente elemento de corroboración se tiene el testimonio de Martin Sheuch que detalla ciertos hechos acontecidos al interior del sodalicio cuando señala que sí habían abusos, sin embargo que en ese tiempo no tenía las herramientas para conocer que eso era abuso; de igual forma se reconoce otros elementos de información de corroboración, por ejemplo las noticias que aparecen el mes de abril del año 2016 mediante la cual el Sodalicio admite abusos y pide perdón, expulsando a su fundador y declarando culpable a Figari, hecho que se dio con la publicación del libro escrito por Pedro Salinas; como otro elemento de convicción se tiene el reportaje realizado en el mes diciembre del año 2016 y tiene como título "El escándalo del sodalicio", siendo el objeto del reportaje hacer entrever la existencia de un negocio de tierras en la ciudad de Piura en el que se encuentra comprometido el Sodalicio y la organización criminal la "Gran Cruz"; como siguiente elemento de convicción se tiene el libro "El origen de la Hidra" que si bien es cierto que no menciona el apellido "Eguren", sin embargo se da cuenta de una investigación referida con el tráfico de tierras, del mismo modo se mencionan diversas noticias de Piura entre ellas un artículo presentado por el señor Laurence en el que se solicitaba "la devolución de tierras a la iglesia"; como siguiente elemento de corroboración se tiene el testimonio de Daniel Yovera, que para la defensa es considerado importante ya que elaboro el reportaje del escándalo en el sodalicio, quien textualmente ha señalado: "Se produjeron marchas en contra del Arzobispado porque Eguren había sido representante de la Asociación San Juan Bautista...", "Hicieron arreglos económicos entre 4 o 5 millones de dólares, lo que motivo el labor periodístico ya que se relacionaban varios hechos entre ellos de la banda criminal, grupo religioso, y organismos que



pertenencia a ese grupo"; y como último elemento de corroboración se tiene las comunicaciones efectuadas por el abogado de la inmobiliaria Miraflores quien refiere que: "La gran banda llamada la gran cruz nunca fue financiada por la asociación San Juan Bautista para realizar actos de usurpación, ya que si se analiza que de los pagos efectuados, se tiene en primer lugar el pago realizado a Héctor Pacheco para que devuelva las 87 hectáreas de terreno ocupadas", con lo cual la tesis del financiamiento carece de toda lógica; consideraciones por las cuales la defensa de la parte querellada considera que se está ante un juicio de carácter ideológico, indicando además que conforme a la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso Herrera Ulloa, en el Caso Kimel vs Argentina, y en el caso Tristán vs Panamá, además del acuerdo plenario N° 03-2006, adicionalmente con la sentencia del Tribunal constitucional recaída en la sentencia N° 0905-2001 y la sentencia N° 3079-2018, que dan cuenta de asuntos particularmente importantes referidos a que el reconocimiento de la libertad de expresión es fundamental sobre la cual se basa la existencia de una sociedad democrática y que dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o de ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas e indiferentes, por lo que al existir la controversia entre la libertad de opinión vs el derecho al honor los tribunales siempre han fallado a favor de la libertad de expresión por considerarla como valor fundamental de una sociedad democrática; de igual forma lo señalado por la corte suprema en el expediente N° 1372-2010 al señalar que las opiniones que puedan resultar dañinas a un funcionario público o a un personaje de relevancia pública, efectivamente tiene que ser objeto de una corroboración sin que eso signifique que el periodista deba cumplir una corroboración de carácter exhaustivo, por lo que la defensa considera que las opiniones de Pedro Salinas calzan dentro del marco de protección, solicitando la absolución de su patrocinado por la comisión del delito de difamación agravada.

Defensa material del querellado: Señala que no sabe cómo responder a todo lo que se ha dicho, puesto que se ha tratado de desacreditarlo, de calificarme de tal forma que las mentiras pasan por verdades, camuflando cosas, cosas que han sido soportadas por su persona, sin embargo la situación que le ha causado molestia que se ha tratado de trivializar los abusos al interior del sodalicio, que es una manera de ningunear y de re victimizar a las víctimas, y que se es ignorante ante un fenómeno que debe entenderse como una organización de características sectarias, pues no solo es una organización de apariencia religiosa, puesto que ha sido una secta por casi 40 años, que se creó además para perpetrar una serie de abusos usando de fachada una serie de proyectos, dejando constancia de igual forma que tiene 30



años dentro de la actividad periodística construyendo una trayectoria con un estilo que no le gusta a mucha gente, es decir una trayectoria limpia y honesta, en defensa de las libertades, siendo su investigación dirigida a investigar y opinar sobre la cultura de abuso de poder de instituciones religiosas como es el caso del Sodalicio, no arrepintiéndose de nada durante los 30 años de su trayectoria.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DECISIÓN

5. Configuración objetiva y subjetiva del tipo penal.- El delito de **difamación** conforme a su descripción típica prevista en el artículo 132° del Código Penal, cuando el agente activo atribuye una persona, un hecho, una calidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, siendo el elemento característico que la "atribución" sea realizada ante varias personas, reunidas o separadas, de manera que pueda difundirse la noticia, teniendo como causa agravantes los supuestos contenidos en el tercer párrafo del artículo, cuando la atribución se comete utilizando medios de comunicación de alcance masivo, como lo son libros, la prensa u otro medio de comunicación social. Precisándose que en el delito de Difamación se distinguen tres elementos concurrentes para la configuración del mismo: **a)** La Imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona, **b)** La difusión o publicidad de la Imputación, y, **c)** El "*animus difamandi*" o dolo consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor, mediante la propalación de la noticia por cualquier medio de prensa, siendo que en este tipo de delitos no es concebible la forma culposa"

El bien jurídico protegido es el **honor** que tiene reconocida su garantía a nivel constitucional en el artículo segundo inciso siete de la Constitución Política en cuanto precisa que toda persona tiene derecho al honor y la buena reputación, en tal sentido dicho derecho se constituye en el eje de la propia existencia de un Estado democrático. Como todo derecho fundamental y, más aún, por su conexión al valor de la dignidad personal, el honor merece no sólo el respeto de los demás sino la tutela del Estado a través de la incriminación de los actos que lo lesionen. Más aún, constituye también un límite para otros derechos y de modo expreso y por decisión del legislador constitucional, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, libertades que tienen su límite... especialmente, en el derecho al **honor**, a la intimidad y a la propia imagen. Precisándose que con la "Injuria" el sujeto activo busca lesionar el **honor Subjetivo** (que es la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, o en otras palabras que la persona piensa de si mismo); mientras que con la "Difamación" el sujeto activo lesiona el **honor Objetivo** (honor que los demás



se forman de nuestra personalidad y a través de la cual nos valoran).

6. Posición de la jurisprudencia.- La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13.10.2006 estableció, en el caso de los delitos contra el honor como doctrina legal determinadas reglas de ponderación precisadas en los párrafos del 8 al 13 de dicho Acuerdo, los que constituyen precedentes vinculantes a ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales; en **primer lugar** se señala que el honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan, reconocido ello constitucionalmente; agrega que paralelamente, la Constitución considera un derecho fundamental común a todas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, vía oral o escrita o de la imagen, por cualquier medio de comunicación; en ese sentido, cuando entre estos dos derechos hay un conflicto, se tiene un problema entre la protección constitucional de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social y el derecho al honor, y lo visualiza como un conflicto que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas; plantea que la solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión - manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información -imputación o narración de hechos concretos-, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro (ambos tienen naturaleza de derecho - principio); así, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para dicho juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado; determinados legalmente la concurrencia de los presupuestos típicos del delito en cuestión -paso preliminar e indispensable-, corresponde analizar si se está ante una causa de



justificación -si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información-. Es insuficiente para la resolución del conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y de expresión el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero; añade la citada jurisprudencia vinculante que en nuestro Código Penal la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del artículo 20º, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal "El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...", es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad -falsedad o no- de las aludidas expresiones; un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública -no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará -en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre -más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios;

7. El otro criterio, según refiere la jurisprudencia citada, está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones -con independencia de la verdad de lo que se



vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes -desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad; en segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones -incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta -dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad -dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información]. No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador; otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor -que



comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas -deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe -sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige;

8. Los delitos contra el honor requieren en los actos del sujeto activo una especial predisposición subjetiva conocida como "el ánimo", esto es "el dolo de propósito o más comúnmente conocido como la intención, ya que para los efectos de la comisión de los delitos contra el honor, resulta indispensable jurídicamente difamar, injuriar o calumniar con dolo, es decir, con voluntad, deseo o consciencia de perjudicar a una persona..."¹; en el caso materia de audiencia, verificar si las expresiones utilizadas referidas al símil con "Juan Barros peruano", "depredador con suerte", creador de la organización fundacional del sodalicio y como tal "encubridor" de abusos así como participación en "tráfico de tierras", la parte querellante se plantea si se ha perjudicado el derecho al honor garantizado constitucionalmente y tutelado por la ley penal o si la libertad de expresión del querellado, derecho también reconocido constitucionalmente debe ser libremente disfrutado; respecto de la libertad de expresión debemos señalar que ésta constituye la esencia de una sociedad democrática en la cual todas las personas pueden expresar libremente sus ideas y opiniones, siendo así la libertad de información es un vehículo indispensable para formar una opinión pública que cuente con todas las vertientes que precisamente son necesarias para formar esa opinión pública que a su vez le permita determinar entre distintas opciones la que considera mejor a sus intereses; sin embargo, esa libertad de expresión tiene sus límites, y uno de ellos es

¹ Ejecutoria Superior-Corte Superior de Justicia de La Libertad, 27 de julio 2001, Exp. N° 598-2001, Jurisprudencia Penal, Trujillo, Editora Normas Legales, 2003, p. 227. En Código Penal. 16 años de jurisprudencia sistematizada. Fidel Rojas Vargas y otros. Tomo II, parte especial, 3ra. Edición, IDEMSA, Lima, Perú 2007, p. 100.



precisamente el derecho al honor que el Tribunal Constitucional² considera se trata de un derecho derivado de la dignidad humana que consiste en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, y así el "honor interno estaría representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el honor externo estaría integrado por el reconocimiento que los demás hace de nuestra dignidad", concluyendo el mismo tribunal que así definido trae dificultades prácticas, por lo que resulta necesario construir un concepto de honor "que sea lo más objetivo y razonable posible y que permita, al mismo tiempo, un grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado Democrático ... el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege entonces, la intangibilidad de la dignidad de la dinámica social de un tiempo determinado", y haciendo propio el criterio del Tribunal Constitucional español concluye el Constitucional peruano que "el contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental (...) es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión" (STC 185/1989, FJ, 4); agregándose que "este derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas. No cabe dejar de advertir, sin embargo, que el derecho fundamental al honor se encuentra limitado, a la vez que constituye un límite a los mismos, por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, de modo que no puede descartarse la posibilidad de que, en atención a las circunstancias del caso, la reputación ajena tenga que soportar restricciones" (STC 52/2002, FJ 5);

9. En este contexto, resulta importante cuando se trate de este delito tener en cuenta además de lo ya señalado en el Acuerdo plenario ya citado lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida cuando establece que "Es en las relaciones sociales donde el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas (injurias) o por

² Exp. 4099-2005-AA/TC. Lima. Caso Yovana del Carmen Gálvez Berrio (FJ 3-8)



imputaciones carentes de verdad, o incluso cuando éstas fueran ciertas y son propaladas con el solo ánimo de agredir la condición de persona y su indesligable condición de ser social por naturaleza. De este modo, si bien este Juzgado es consciente de que no es posible construir en términos generales y abstractos un concepto constitucional del honor, sí está en condiciones de afirmar que los niveles de tutela a través de los procesos constitucionales difieren ostensiblemente de la protección que, llegado el momento, puede ofrecer el Derecho penal. Así, parece razonable pensar que la tutela constitucional del honor no puede delimitarse en los linderos de la jurisprudencia penal, construida para definir los contornos donde ha de recaer el *ius puniendi* como *última ratio* en la protección del honor. El honor en su dimensión de derecho fundamental, inherente a la persona en su condición de ser humano, sugiere un margen de apreciación más amplio y, por ello mismo, más sensible al del Derecho penal"; el derecho al honor debe pues resolverse haciendo un análisis de ponderación tomando en cuenta el derecho a la libertad de expresión, también de dimensión constitucional y la necesidad que este derecho tenga un amplio desarrollo para el intercambio de opiniones e ideas dentro de la comunidad en la que se desenvuelven, también lo es que las afirmaciones que en el ejercicio de esa libertad se hagan lo sean con veracidad, transparencia, cuidando no solamente que la información a prestarse se corresponda con los hechos concretos sino también cuidando los términos y su redacción, precisamente a fin no colisionen entre sí, ello a fin que la información proporcionada no sea una que menosprecie la veracidad de lo que se pretende comunicar, haciendo ejercicio de un comportamiento sino negligente por lo menos irresponsable de lo que se dice, ya que así quien emite la información debe cuidar de por un lado verificar que la información a propalar sea veraz y fidedigna, adoptando las medidas para una oportuna averiguación de los hechos que expone y por otro en un especial cuidado en la redacción de la información a propalarse, cuidando el lenguaje de los términos a utilizarse;

10. En el caso en concreto, de lo oído y evaluado en la audiencia, tenemos en primer lugar que la parte querellante imputa como frases difamantes lo vertido por el querellado Pedro Salinas Chacaltana en la entrevista de fecha 24 de enero de 2018 en Ideele Radio donde dijo: en los minutos 1:01 a 1:05 "...El Arzobispo de Piura y Tumbes, José Antonio Eguren Anselmi..., siendo el anfitrión monseñor Cabrejos dio el discurso de honor al Papa. Un obispo del Sodalitium, miembro de la generación fundacional, o sea él, con Germán Doig, Jaime Baertl, Alfredo Garland, entre otros, son quienes crearon con Figari esta cultura de abuso de poder en esta institución, vertical y totalitaria, entonces él es corresponsable de las cosas que han ocurrido en el Sodalitium con estos abusos de poder, maltrato físico, maltrato



psicológico y que han tenido como corolario, en algunos casos, el abuso sexual, imputándole al querellante que él es el creador, ejecutor responsable del sistema de abusos al interior del Sodalicio. En igual sentido, lo hizo notar en la entrevista a Pedro Salinas: "El rol de la iglesia en el caso sodalicio es patético" por Diario Perú 21 de fecha 30 de octubre de 2018, donde afirmó lo siguiente: "... ¿Pero por qué Eguren es el Juan Barros Peruano? Fue parte de la generación fundacional del sodalicio, con cuyo círculo de hierro Luis Fernando Figari construyó esa organización. Eguren ha sido copartícipe de la creación de esta cultura de abuso de poder... Figari le informó del caso Santiago a su núcleo fundacional, entre ellos Eguren...".

En segundo lugar, imputa como afirmación querellante la publicación realizada en el portal www.lamula.pe con fecha 22 de marzo de 2018 bajo el título "La carta del sodálite Eguren" donde refiere: "... El asunto de fondo de mi nota, por lo demás, fue poner en evidencia el desatino de la iglesia católica peruana de darle relieve a un miembro de una organización sumamente cuestionada como es el sodalicio de Vida Cristiana, durante la visita que hizo el papa Francisco a Trujillo, donde el discurso principal se le entregó a José Antonio Eguren, uno de los miembros de la "generación fundacional", quien habría participado en incidentes de maltrato psicológico a subordinados de esta institución que aún sigue siendo investigada. Por eso es que hice el símil entre el obispo chileno Juan Barros y José Antonio Eguren..."

Y como tercer lugar, está la publicación realizada el 20 de enero de 2018 por el querellado Pedro Salinas en el sitio web www.lamula.pe titulada "El Juan Barros peruano" donde hace un resumen de lo sucedido en Chile con motivo de la visita del Papa y refiere quién es Barros. Era uno de los hombres más cercanos al pederasta Fernando Karadima, de los que participó en los maltratos psicológicos con los subordinados... son múltiples los testimonios e incidentes que señalan como compinche y secuaz a Barros. Eso pasó en Chile, acá acaba de suceder algo similar, pues, en Trujillo el discurso de honor lo da el arzobispo José Antonio Eguren Anselmi, sodálite, donde la prensa es incapaz de reaccionar, a pesar de las denuncias que se hace en el año 2000 contra el sodalicio, formulada por el periodista José Enrique Escardó, es contra el sodálite Eguren, dicho sea de paso uno de los discípulos directos y cercanos de Luis Fernando Figari, y miembro de la denominada "generación fundacional". O sea, alguien que como German Doig, Virgilio Levaggi y Jaime Baertl, le conocen todas sus cosas al fundador del Sodalicio. Por eso, el símil con Barros le cae como guante...". Asimismo, se tiene la **publicación titulada "Encubridor" de fecha 30 de octubre de 2018 en Diario "La República"** donde el querellado Salinas Chacaltana refiere entre otras cosas: "... Resulta que, en 1986, en el interior del sodalicio se destapó un caso de



abuso sexual perpetrado por Levaggi, el cual fue comunicado a Figari, quien en lugar de mostrarse preocupado, desechó la imputación... Entretanto, Figari le comunico a la cúpula y a su entorno más cercano lo que había ocurrido. Y como estrategia de control de daños y manejo de crisis, se informó al resto de la comunidad sodálite que Virgilio iba a ser reemplazado de sus funciones por un tiempo "por haber faltado gravemente a la obediencia", un eufemismo que cada quien interpretó a su manera, al punto que nadie sospechó de un evento de connotaciones sexuales. ¿Quiénes sabían de ello? Doig Baertl, José Ambrozic, Alfredo Garland y José Antonio Eguren, entre los principales. Este modelo de sodálites que formaban la crema de la estructura vertical y totalitaria conoció con pelos y señales la verdad. Pero ninguno de estos jerarcas denunció jamás el hecho ante las autoridades civiles. Ni siquiera lo hicieron ante las autoridades eclesiásticas...Pero ya ven hay depredadores con suerte, que jamás fueron procesados en su momento. Y Eguren formó parte de ello aunque lo niegue. Hay concluyentes testimonios que lo desmienten.

En cuanto a la imputación correspondiente al **TRÁFICO DE TIERRAS**, la parte querellante afirma que se ve reflejada en la publicación realizada el 20 de enero de 2018 por el querellado Pedro Salinas en el sitio web www.lamula.pe titulada "El Juan Barros peruano" donde dice: "Eguren es además señalado en diversos reportajes de investigación, como presuntamente implicado en casos de tráficos de terrenos en la ciudad de Piura y vinculado a la organización criminal La Gran Cruz. Sobre todo, esto puede verse en el reportaje de investigación que hizo hace unos meses la cadena Al Jazeera o leer el libro *El origen de la Hidra*, de Charlie Becerra. Así también, lo hace notar el querellado Pedro Salinas Chacaltana en la entrevista de fecha 24 de enero de 2018 en Idee Radio donde afirmó que: "...Él, además, hace, en el último año y medio, ha sido implicado en dos investigaciones periodísticas, una de Al Jazeera que dura como 30 minutos que la pueden encontrar en YouTube sobre tráfico de terrenos y colusión con la banda la Gran Cruz... En este caso, la Gran Cruz lo que hacía era invadir terrenos, hacerse de ellos y luego a través de toda una mafia de papeleos y trámites... le daban los papeles de propiedad a ellos y estos se los vendían a las empresas que tenían al Sodalitium en Piura. Básicamente las dos investigaciones van, matices más, matices menos, apuntan a lo mismo y el hombre clave en esta operación era José Antonio Eguren Anselmi".

11. En ese sentido, en este caso, las afirmaciones en contra del querellante José Antonio Eguren Anselmi correspondientes al hecho de formar parte de una cultura de poder donde se cometían abusos sexuales y psicológicos, lo hacían conocedor de los mismos y al no denunciar esos hechos es corresponsable de ello, siendo "encubridor", asimismo, en cuanto al tráfico de terrenos y colusión con la banda "La Gran Cruz" por ser el



hombre clave en múltiples contextos como son en una entrevista realizada el 24 de enero de 2018 en Ideele Radio; en una entrevista "El rol de la iglesia en el caso sodalicio es patético" por Diario Perú 21 de fecha 30 de octubre de 2018; en una publicación realizada en el portal www.lamula.pe de fecha 22 de marzo de 2018 bajo el título "La carta del sodálite Eguren", en otra publicación realizada el 20 de enero de 2018 por el querellado Pedro Salinas en el sitio web www.lamula.pe titulada "El Juan Barros peruano"; y, en una publicación más titulada "Encubridor" de fecha 30 de octubre de 2018 en Diario "La República", afirmaciones que han sido hechas a través medios de comunicación -radio, internet y periódicos-, pues ello se verifica con la existencia de dichas entrevista y publicaciones en Radio Ideele, portal web www.lamula.pe, Diarios "Perú 21" y "La República" donde se atribuye al querellado haber proferido dichas afirmaciones contra el querellante; con lo cual, dado el contexto donde se vertieron esas aseveraciones injuriantes, de lo que resulta evidente el ánimo doloso;

12. Siendo así, el valor de los medios de prueba actuados en juicio oral debe ser compulsado y corroborado con otros medios de prueba; en ese contexto, durante el desarrollo del debate oral, en virtud del principio de inmediación, habiendo escuchado la versión de las partes en conflicto, los medios de prueba son los ofrecidos por el querellante y el querellado, conformado por los testigos ofrecidos y múltiples documentales, dentro de las cuales, específicamente en la entrevista al querellado de fecha 24 de enero de 2018 en Ideele Radio, entrevista a Pedro Salinas: "El rol de la iglesia en el caso sodalicio es patético" por Diario Perú 21 de fecha 30 de octubre de 2018, publicación realizada en el portal www.lamula.pe con fecha 22 de marzo de 2018 bajo el título "La carta del sodálite Eguren", en la publicación realizada el 20 de enero de 2018 por el querellado Pedro Salinas en el sitio web www.lamula.pe titulada "El Juan Barros peruano", y, en la publicación titulada "Encubridor" de fecha 30 de octubre de 2018 en Diario "La República" donde se corrobora la tesis de la parte querellante conforme está anotado en el considerando décimo de esta resolución. Otro medio de prueba es la copia certificada de la carta notarial de fecha 20 de marzo de 2018 dirigida al querellado y recibido por éste, donde le solicita rectificarse e informa que la denuncia hecha en contra del querellante Eguren Anselmi en el año 2000 fue formalmente planteada por el señor Escardó y por el mismo querellado el 10 de mayo de 2016 como denuncia ampliatoria ante la Fiscalía por los delitos de asociación ilícita para delinquir, secuestro mental y lesiones psíquicas, la que fue archivada por el Ministerio Público tal como se evidencia de la Disposición Fiscal de fecha 31 de mayo de 2016 que decide NO HA LUGAR a aperturar investigación preliminar y de la Queja N° 175-2016 emitida por el Fiscal Superior que CONFIRMÓ el archivo. Asimismo, en



cuanto al tráfico de tierras, hace saber que no existe denuncia en contra del querellante y que la afirmación del señor Alberca Reyes había sido desmentida por el párroco del Santísimo Sacramento Guillermo Uhen quien afirmó que no realizó reunión alguna; documento que el imputado recibió personalmente tal como se advierte de la publicación realizada en el portal web lamula.pe subtitulada "La carta del sodálite Eguren" publicado el 22 de marzo de 2018. Dicho ello, tenemos que el imputado tuvo la intención, conocimiento, voluntad de proferir dichas aseveraciones difamantes haciendo uso de medios de diversos medios de comunicación -internet, radio y diarios-, con la intención que esas frases sean divulgadas por medio de la prensa e internet, si bien el imputado niega los hechos al referir que lo hizo dentro de la labor que como periodista le asiste, no existe prueba que pueda corroborar esta versión, primero, en tanto y en cuanto el querellado no ha respetado el contenido del derecho a la dignidad a la persona que le corresponde al querellante al haber hecho uso de adjetivos como "copartícipe de creación de abuso de poder", "símil con Barros le cae como guante", "encubridor", "depravador con suerte" u "hombre clave en el tráfico de tierras", pues esos adjetivos en el contexto que han sido utilizados evidencian menosprecio o animosidad; y, segundo, porque el ejercicio de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, en este caso, mostrar interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad, dado que el querellado fue el mismo quien denunció ante fiscalía estos abusos sexuales y psicológicos atribuidos al hoy querellante y tenía pleno conocimiento que el Ministerio Público archivo tal denuncia a nivel preliminar y en recurso de queja así como también que la fuente utilizada en el tráfico referida a la declaración del Sr. Alberca Reyes fue desmentida por el párroco de la iglesia Santísimo Sacramento, por tanto, no se protege de modo alguno, aquel comportamiento irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores o meras invenciones, pues las noticias como lo ha dicho el TC para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos.

13. Ahora bien, en cuanto a que los delitos contra el honor, requieren en los actos del sujeto activo una predisposición especial conocida como "dolo" o "animus difamandi", en este caso, además de lo ya dicho se cuenta con la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, entre las que destacan: la publicación de Pedro Salinas en su cuenta de Facebook el 12 de noviembre de 2018 donde dice: "A ver José Antonio, aquí entre nos, decime la verdad. Qué tanto sabías de lo que pasaba al interior de las comunidades sodálites?... Anda a cagar, boludo, si pensás que me voy a creer todo lo que me decís. Bueno, José Antonio, gracias por la visita. Siempre habrá un boludo que se la trague", acotación al lado



de una fotografía donde aparecen juntos el papa Francisco y arzobispo Eguren. En igual sentido, en publicación de facebook de fecha 17 de setiembre de 2018 en la cual escribe: "Recién me entere de los abusos del sodalicio por la prensa Santo Padre, para, para. Me estás jodiendo, no, José Antonio?" Acompañado de una fotografía donde aparecen conversando al lado de un escritorio el arzobispo Eguren Anselmi y el papa Francisco. Y, asimismo, con publicación en facebook del 26 de agosto de 2018 en la cual refiere: "A ver, Eguren. Así que te has olvidado de unas cosillas. Empecemos a recordar entonces, porque si pensabas que me ibas a asustar u obligarme a callar, me parece que el tiro te salió por la culata. Y tengo la sensación que con Martín Scheuch también te equivocaste de cabo a rabo. Y con Pao, igual, pero nada. Sigue así. Que todos vean el talante matonesco de tu organización. Quién iba a decirlo. Luego de tres años del destape, jamás dejarán de sorprendernos. Y la iglesia nada. Sigue sin disolverlos. Y la justicia, lo mismo. Ha comenzado a excluir a los otros cabecillas solapas, como a Baertl, ofreciendo las cabezas más evidentes, como la de Figari". Expresiones junto a una foto de la Asamblea General del sodalicio; con todo ello, se advierte, además del conocimiento, el sarcasmo y burla utilizada por el querrellado, con el único afán de lejos de dejar notar cualquier conducta desfavorable continúa usando calificativos de menosprecio.

14. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes señalado, se cumple con los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, pues tales afirmaciones fueron propaladas haciendo uso de medios de comunicación, donde se afirma un juicio de valor que resulta ofensivo a la dignidad de una persona que a decir de Salinas Siccha³ en el hecho punible de Difamación "lo trascendente es la difusión, propagación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima" al atribuírsele una cualidad que puede perjudicar su honor, entendido este último en los términos señalados en los considerandos séptimo y octavo; cumpliéndose igualmente el elemento subjetivo puesto que la divulgación fue hecha de modo voluntario, más aun cuando a pesar de la carta notarial exigiendo su rectificación, se hizo caso omiso de la misma; en ese sentido, este juzgado considera que concurren los elementos del tipo penal imputado con lo cual la conducta desplegada por el querrellado resulta típica para el delito de Difamación establecido en el artículo 132° primer párrafo del Código Penal, pues fue proferido a través de comunicación que fue acreditado con la utilización del portal web www.lamula.pe así como Radio Ideele, además de Diarios "Perú 21" y "La República"; no se verifica la existencia de causa

³ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal, parte especial. IDEMSA, Lima, primera impresión reactualizada, marzo 2005, págs. 290-316.



de exención de responsabilidad penal, esto es, que haya proferido tales afirmaciones en el ejercicio de un derecho de información o de expresión, pues el término por si mismo resulta uno que atribuye una cualidad personal ofensiva, no significando tampoco una expresión que resulte desfavorable o descalifique, desde la perspectiva de una evaluación personal; en cuanto a la antijuricidad, podemos señalar que el querellado actuó como autor; en cuanto a la culpabilidad ésta queda plenamente acreditada pues el querellado es una persona mayor de edad, profesional, periodista que tenía como alternativa la posibilidad de rectificarse; quedando desechada la tesis de la defensa referida a un juicio que ha asumido un corte de carácter ideológico, por cuanto, el querellado fue uno de los periodistas que denunció los abusos cometidos en el interior del sodalicio y por tratarse todo lo dicho por el querellado en el uso del derecho a la información que como periodista le corresponde, dado que sus medios de prueba no acreditan ello y MÁXIME por cuanto, en este juicio no se ha tratado de manera alguna las denuncias de violación sexual o psicológicas del sodalicio sino que lo que se ha acreditado de manera objetiva y fehaciente es el comportamiento inadecuado del hoy querellado en el indebido uso a la labor que como periodista le atañe, al utilizar adjetivos que dañan o menoscaban el honor o la buena reputación que tiene en este caso el querellante, por tanto es merecedor de una sanción penal.

Determinación de la pena

15. Habiéndose declarado la responsabilidad penal, corresponde determinar la pena, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa, pena sobre la cual el órgano jurisdiccional puede efectuar el cálculo correspondiente.

16. Es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1° Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes. 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, **b)** cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro



del tercio intermedio y c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de un año considerando que el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, tipificado en el artículo 132° C.P. último párrafo, es de 1 año en su extremo mínimo y de 3 años en su extremo máximo así como de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa y que dividida la pena en tres partes es de doce meses cada una espacio punitivo y estando que en el delito materia del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 1 año además de ciento veinte días multa.

17. En el presente caso, la Jueza considera que se reúne los requisitos señalados en el artículo 57° del C.P., por cuanto la pena a imponer no será mayor a cuatro años, que los hechos materia del presente proceso se han cometido a través de diversas frases y expresiones difamantes mediante medios de comunicación, que la personalidad del autor, el mismo que es un agente primario; hacen prever a la Jueza que con la imposición de la medida, le impedirá al agente cometer nuevo delito, por lo que la pena a imponer debe ser en calidad de suspendida.

Reparación Civil

18. Estando al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo así como del perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional. Considerando, que la reparación civil no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima, siendo en el caso en concreto es que se debe tener en cuenta el delito imputado -difamación- ha sido ocasionado por el acusado y como tal debe asumir su responsabilidad.

Costas procesales

19. Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12°, 23°, 46°, 92° y 132° del Código Penal, la Señora Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**



A) **CONDENAR** al acusado **PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA** como autor y responsable del delito contra el HONOR en la modalidad de **DIFAMACIÓN** tipificado en el tercer párrafo del Artículo 132° del Código Penal en agravio de **JOSÉ ANTONIO EGUREN ANSELMÍ**; consecuentemente, se **IMPONE UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL MISMO PERIODO DE PRUEBA** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización previa del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución; **b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria para dar cuenta de sus actividades; **c)** Resarcir el daño causado mediante el pago de la reparación civil en la suma de **S/80,000.00**; y, **d)** No volver a cometer delito doloso, mucho menos de la misma naturaleza; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** aplicarse la previsión contenida en el artículo 59° inciso 3ro del Código Penal, esto es, revocar la pena suspendida.

B) **IMPONER** el pago de **DÍAS MULTA** en la cantidad de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** a favor del Estado, días que serán calculados en base al 25% del ingreso diario.

C) **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de **S/.80,000.00 soles** a favor del agraviado **JOSÉ ANTONIO EGUREN ANSELMÍ**, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. **CON COSTAS**.

D) **DETERMINAR** el pago de las **COSTAS procesales** al sentenciado, la misma que se liquidarán por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia: **MANDAR se inscriba** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

E) **DISPONER** la **notificación a todas las partes** con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**